



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 299
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL, DADA SU
INCONSTITUCIONALIDAD”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JORGE QUEZADA ALVAREZ

ASESOR:

LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A mis padres, porque si a alguien tengo que agradecer de manera muy especial es a ellos que con su deseo de verme superado me inculcaron el gusto por el estudio, dándome así la mejor de las herencias que puedo recibir, una profesión que me permitirá valerme por mi mismo el resto de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater, por haberme dado la oportunidad de formarme en ella como persona y profesionista y pertenecer a la institución más noble con que cuenta este país.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón porque a lo largo de cinco años me brindo todo aquello que necesite para adquirir los conocimientos que habrán de servirme durante mi vida profesional como abogado al servicio de la sociedad.

A todos y cada uno de mis profesores, en quienes también encontré un amigo y que de manera desinteresada me transmitieron sus valiosos conocimientos con los cuales, espero algún día llegar a ser un abogado tan bueno como ellos.

A mis amigos, porque de manera no sólo conciente sino inconsciente, fueron para mi un ejemplo a seguir, impulsándome para continuar con la honrosa labor de concluir mis estudios profesionales.

A la Juez Primero en materia Civil, Licenciada María Elena Galguera González y a la Juez Trigésimo Primero en

materia Civil, Licenciada Rosalba Guerrero Rodríguez, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por su valiosa contribución al desarrollo del presente trabajo de tesis.

Í N D I C E

Contenido	Pag.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I.	
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES Y GENERALIDADES DEL PROCESO.	
1.1 Derecho procesal.	1
1.2 Naturaleza jurídica del derecho procesal.	6
1.3 Derecho procesal civil.	8
1.4 Naturaleza jurídica del derecho procesal civil.	9
1.5 El proceso.	12
1.6 Presupuestos procesales fundamentales.	20
1.6.1 Jurisdicción.	21
1.6.2 Partes.	26
1.6.3 Relación jurídica procesal.	31
CAPÍTULO II.	
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.	
2.1 Generalidades.	33
2.2 La instrucción.	37
2.2.1 Fase postulatoria.	38
2.2.2 Fase probatoria.	41
2.2.3 Fase preconclusiva.	43
2.3 El juicio.	48
2.3.1 Sentencia.	50
CAPÍTULO III.	
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	
3.1 Garantías individuales.	54
3.2 Garantías de seguridad jurídica.	60
3.3 Artículo 14 constitucional.	62
3.3.1 Garantía de irretroactividad de la ley.	64
3.3.2 Garantía de audiencia.	65
3.3.3 Garantía de exacta aplicación de la ley.	67
3.3.4 Garantía de legalidad.	69
CAPÍTULO IV.	
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DADA SU INCONSTITUCIONALIDAD.	
4.1 Constitucionalidad.	76

4.2	Finalidad de la norma jurídica.	78
4.3	Finalidad de la prueba.	80
4.4	Inconstitucionalidad del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	86
4.5	El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la práctica.	98
4.6	Propuesta de reforma al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	107
	CONCLUSIONES.	114
	BIBLIOGRAFÍA.	118

I N T R O D U C C I Ó N

En el presente trabajo de investigación es expuesto al lector uno de los problemas que se llegan a generar durante el proceso de creación o modificación del ordenamiento jurídico nacional cuando las normas creadas o adaptadas no son congruentes con el texto o el espíritu de la Ley Suprema, que en el caso de México viene a ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dando como resultado dicho proceso legislativo, una norma inconstitucional.

Así pues, se plantea la inconstitucionalidad de que se encuentra afectado el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precepto que regula uno de los momentos de mayor relevancia para cualquier litigante durante la tramitación de un juicio ordinario civil, como lo es el correspondiente al desahogo de las pruebas que haya aportado para acreditar su acción o excepción; inconstitucionalidad que radica en la posibilidad que prevé el dispositivo citado de dejar de desahogar las pruebas que previamente se hayan admitido a cualquiera de las partes, si las mismas no se encuentran preparadas al momento de que tenga verificativo la Audiencia de Ley o a más tardar en el único diferimiento de ésta, aún y cuando dicha falta de preparación se deba a causas ajenas al oferente de los medios de convicción; vulnerando con tal disposición la garantía individual de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional que se encuentra integrada, entre otros elementos, con la obligación que toda autoridad jurisdiccional tiene de facilitar a los justiciables todos

aquellos elementos que les sean necesarios para defender sus derechos.

A efecto de lograr una mayor comprensión acerca del efecto negativo que puede producir la aplicación del artículo arriba citado, es realizado un análisis de las distintas fases en que se divide el procedimiento civil, resaltando la importancia de la fase probatoria en la cual los litigantes rinden sus respectivas pruebas con la finalidad de acreditar los hechos aducidos en sus respectivos escritos iniciales. Asimismo es analizado el contenido del artículo 14 Constitucional de acuerdo a su texto y a su interpretación jurisprudencial realizada por los tribunales federales, poniéndose de manifiesto la finalidad de la norma jurídica consistente en la consecución de la justicia, además de la finalidad de la prueba consistente en allegarle al juzgador todos los elementos necesarios para conocer la verdad.

Con la intención de encontrar una solución al problema planteado, es propuesta una reforma al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya redacción permite a los litigantes desahogar todos los medios de prueba que les hayan sido admitidos en juicio y mandados preparar, sin vulnerar de alguna forma la Constitución Federal.

CAPÍTULO I.
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES Y
GENERALIDADES DEL PROCESO.

1.1 DERECHO PROCESAL.

En este punto y para efectos de poder analizar y exponer con una mayor claridad lo que es el derecho procesal, es preciso desde nuestro punto de vista, diferenciarlo primeramente del derecho sustantivo, basándonos para ello en las observaciones hechas por Piero Calamandrei en su obra titulada Derecho procesal civil. El autor en cita parte del supuesto de que el derecho objetivo sustancial es el cúmulo de normas que de manera directa norman el comportamiento de sus destinatarios en convivencia social. Así pues, tenemos que el derecho sustantivo, es decir, el conjunto de normas cuya finalidad consiste en normar la conducta de los ciudadanos a los cuales esta dirigido es puesto en conocimiento de estos por el Estado con la intención de que sea acatado de manera voluntaria, no siendo necesaria en primera instancia la intervención del Estado para su aplicación; pero dicha afirmación no significa que no se pueda dar el supuesto en que las normas jurídicas sustanciales no sean acatadas de manera voluntaria por la ciudadanía, es decir, nos encontramos en presencia de un segundo momento en el cual se hace necesaria la intervención del Estado por conducto de la actividad jurisdiccional para efecto de hacer cumplir las determinaciones del derecho objetivo, y es así como entra en actividad el derecho procesal para lograr la aplicación de la garantía jurisdiccional tutelada por el gobierno, pero resulta que dicha garantía a la cual esta destinado a salvaguardar el derecho procesal en comento, no podría lograrse si tanto las partes que solicitan la intervención del Estado para declarar sobre la correcta aplicación del derecho sustantivo, así como

el propio órgano jurisdiccional competente no acatan todas aquellas conductas y actividades prescritas por la ley; siendo precisamente las normas jurídicas que regulan el exacto cumplimiento y forma en las cual habrán de exteriorizarse dichas actividades, es decir, las normas que indican cuál será la conducta de las partes así como del órgano jurisdiccional a lo largo del procedimiento jurisdiccional respectivo, las que hemos dado en llamar *derecho procesal*.

Ahora bien ¿Cómo distinguir entre derecho sustantivo y derecho procesal?, a este respecto nos comenta el tratadista supracitado que la diferencia puede ser advertida si observamos el actuar o proceder del juzgador ante las normas sustantivas y ante las normas procesales, pues cuando dicho representante del estado se encuentra frente a las normas de derecho objetivo, a estas las considera como elementos de investigación, como los elementos que le allegaran la verdad, y por el contrario, cuando se halla frente a las normas de derecho procesal éstas son consideradas como las reglas que le indican la manera en que debe conducirse a lo largo del procedimiento tendiente a aplicar la norma sustantiva, la verdad; así como la forma en que habrán de conducirse las partes en litigio. Tenemos que resulta de suma importancia que el órgano jurisdiccional se apegue fielmente al derecho procesal con la finalidad o para efecto de que en su resolución pueda señalar de la manera más acertada si antes e incluso después de dicho procedimiento la norma sustancial se llevó a cabo al pie de la letra, así como resulta necesario para efectos de determinar cuáles serán las providencias dirigidas a hacerlo valer en el supuesto de que el mencionado

fallo resuelva en el sentido de que el derecho objetivo no fue aplicado correctamente o simplemente no fue observado.

Y es así como se explica una más de las marcadas diferencias existentes entre el derecho sustantivo y el procesal, ya que éste último a diferencia del objetivo es denominado como instrumental o como formal; es instrumental tomando en consideración que la observancia del derecho procesal no es fin en si misma sino que sirve como instrumento para observar el derecho sustancial; será formal por virtud de que el derecho procesal no regula directamente el goce de los bienes existentes en la vida, sino que establece la manera en la cual habrán de llevarse a cabo todas aquellas actividades procesales que deben ser realizadas por las partes en litigio, así como por el órgano jurisdiccional encargado de dirimirlo para obtener del Estado la garantía de aquel goce.¹

Estudiados por Merkel tanto el derecho como el derecho procesal, y a decir del mismo, estas dos disciplinas pueden ser estudiadas desde dos enfoques distintos, a saber como derecho positivo, es decir, como una rama de la legislación y como ciencia del derecho, es decir, "como una rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio". Así pues, tenemos que el tratadista en comento va más allá en su estudio de la disciplina que nos ocupa y pone de manifiesto las que a decir de él son las dos significaciones del derecho procesal. La primera de dichas significaciones es la relativa a considerar al derecho procesal como positivo o

¹ Cfr. CALAMANDREI, PIERO. *Derecho procesal civil*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, pp. 84,85.

como conjunto de normas jurídicas procesales; la segunda considera al derecho procesal como científico, es decir, como la rama de la enciclopedia jurídica ya referida.

Considerado el derecho procesal como científico o rama de la enciclopedia jurídica, tenemos que su objeto de estudio lo constituye el sistema de todas y cada una de aquellas instituciones jurídicas por conducto de las cuales el Estado cumple con una de sus tantas funciones, la función jurisdiccional. Considerado el derecho procesal como rama de la legislación o como derecho positivo es el encargado de regular la aplicación de la función jurisdiccional, la constitución de sus órganos específicos, así como establecer la competencia de los mismos.

Resumidas aquí las ideas expresadas por el jurista Merkel tenemos que el derecho procesal es entendido de manera general como un derecho "de contenido técnico jurídico" encargado de establecer las personas e instituciones apropiadas para cumplir en cada caso concreto con la función jurisdiccional propia del Estado, así como los procedimientos señalados por la legislación en que la misma ha de observarse.²

Dicho todo lo anterior es posible afirmar que el derecho procesal define y de igual forma enmarca dentro de sus límites a la función jurisdiccional, establece los órganos apropiados y encargados para su aplicación e indica los procedimientos idóneos, así como las conductas de las partes y órganos jurisdiccionales necesarios. Tanto el contenido del derecho procesal positivo (rama de la legislación) así como

² Cfr. MERKEL. Cit. por PINA RAFAEL DE y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. *Derecho procesal civil*, 20 Ed., Porrúa, México, 1993, p. 17.

el de la disciplina que tiene por objeto su estudio, encierra en si misma una triple consideración -orgánica, funcional y formal- del poder judicial y, también de los supuestos en que los demás poderes, es decir, legislativo y ejecutivo de manera excepcional se constituyen en órganos jurisdiccionales, puesto que cabe hacer la aclaración de que los mismos pueden declarar sobre la correcta y exacta aplicación del derecho sustantivo en aquellos casos específicos en que la legislación así se los permita, es decir, cuando sean competentes para ello.³

En conclusión y desde nuestro punto de vista, podemos afirmar que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas de derecho positivo cuyo fin consiste en normar la actividad y conductas que habrán de adoptar tanto las partes que tienen entre si un conflicto de intereses, como el propio órgano jurisdiccional encargado de dirimirlo; una vez que ha sido puesto en movimiento el mecanismo de la actividad jurisdiccional, es decir, una vez que han iniciado los tramites tendientes a que la autoridad judicial emita un fallo declarando sobre la correcta aplicación del derecho sustantivo.

Por último, consideramos de igual forma conveniente el señalar lo que al respecto del derecho procesal civil mencionan Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho:

"Derecho Procesal. Conjunto de las normas del derecho Positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio.

³ Cfr. D'ONOFRIO. Cit. por Ibidem, p. 18.

Para esta rama del derecho se ha propuesto la denominación de derecho jurisdiccional."⁴

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL.

Al hablar de la naturaleza jurídica de una u otra disciplina del derecho, nos estamos refiriendo a la ubicación de tal disciplina, sea sustantiva o procesal, dentro de alguna de las ramas en que se divide el derecho; aclarando que las dos principales ramas de acuerdo a la clasificación más usual, son la del derecho público y la del derecho privado, aunque en los años más recientes se ha dado por hablar de algunas otras ramas como lo son el derecho social.

Así pues y con la finalidad de que sea comprendido el criterio que habremos de adoptar para encuadrar al derecho procesal en alguna de las ramas del derecho, necesariamente hemos de explicar antes que nada a qué se le denomina Derecho Público y a que se le denomina Derecho Privado. Para tal efecto mencionaremos las principales teorías que tratan de explicar los criterios a seguir para delimitar al derecho público del privado. Por principio de cuentas tenemos que la división del derecho en las dos grandes ramas arriba citadas se la debemos a los romanos, quienes formularon la primera de las teorías denominada *teoría del interés en juego*; misma que consiste en identificar si el interés que se persigue durante la tramitación de un proceso jurisdiccional es eminentemente público, es decir, que interesa a la colectividad, o es de carácter privado entendido como tal aquel que busca tutelar

⁴ PINA RAFAEL DE y RAFAEL DE PINA VARA. *Diccionario de derecho*, 30 Ed., Porrúa, México, 2001, p. 228.

un interés o derecho que beneficie únicamente a su titular. A manera de síntesis los preceptos, los conjuntos de preceptos o los procesos jurisdiccionales pertenecerán, según la teoría en estudio, al derecho público si el bien o derecho que tutelan interesa a la colectividad; pero serán ubicadas en el derecho privado si por el contrario buscan el interés de los particulares.

No obstante que existen tantas teorías que pretenden establecer los parámetros para la diferenciación del derecho público del privado, como autores han tocado tal temática, una de las teorías que ha sido generalmente más aceptadas es la *teoría de la naturaleza de la relación*, que parte de la existencia de relaciones jurídicas de coordinación y de subordinación o supraordinación. Las relaciones jurídicas de coordinación son las generadas entre dos o más sujetos cuando éstos se hayan en un plano de igualdad jurídica, y tales relaciones pueden surgir entre particulares, entre entidades públicas, así como entre el estado y los particulares siempre y cuando aquel no actúe investido de su potestad de imperio, verbigracia, cuando cualquier entidad estatal celebra algún contrato de compraventa de inmuebles con los gobernados o simplemente arrienda los bienes de éste. En contraposición a las relaciones de coordinación tenemos a las de subordinación, que son las existentes entre dos o más sujetos que no se encuentran ubicados en un plano de igualdad jurídica, es decir, en tales relaciones interviene necesariamente el Estado actuando como una entidad soberana sobre los particulares; son pues las relaciones jurídicas que se dan entre el Gobierno y los gobernados que se encuentran

subordinados a aquel dada su calidad de autoridad con la que interviene en el acto jurídico de que se trate.⁵

Ahora bien, será esta última de las teorías expuestas, la que adoptaremos para determinar si el derecho procesal es de derecho público o privado. Consideramos conveniente recordar lo que en el tema anterior correspondiente al derecho procesal mencionamos sobre tal disciplina basándonos en los estudios de D'Onofrio; este reconocido jurista afirmaba que el derecho procesal define y enmarca a la función jurisdiccional, así como las conductas de las partes y de los propios órganos jurisdiccionales. Y así tenemos que tal concepción del derecho procesal considera implícita una relación entre los justiciantes y el Estado representado por los tribunales y debido a que en este caso, cuando los particulares someten su conflicto de intereses o litigio a la consideración de un órgano jurisdiccional se crea una relación procesal entre éstos, en la que el Estado sí actúa como una entidad soberana y por lo tanto y apegándonos a la teoría de la naturaleza de la relación, no podemos sino afirmar que el Derecho Procesal tiene una naturaleza de derecho Público.

1.3 DERECHO PROCESAL CIVIL.

Si hemos dicho que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas de derecho positivo cuyo fin consiste en normar la actividad y conductas que habrán de adoptar tanto las partes que tienen entre si un conflicto de intereses,

⁵ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. *Introducción al estudio del derecho*, 49 Ed., Porrúa, México, 1998, pp. 131-134.

como el propio órgano jurisdiccional encargado de dirimirlo; entonces *Derecho Procesal Civil* es el conjunto de normas jurídicas de derecho positivo cuyo fin consiste en normar la actividad y conductas que habrán de adoptar tanto las partes que tienen entre si un conflicto de intereses de naturaleza civil, como el propio órgano jurisdiccional encargado de dirimirlo.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Vista la concepción de lo que significa el Proceso, el derecho procesal civil forma parte integrante del derecho público, ya que desde nuestro punto de vista el mismo interesa al Estado en virtud de que se involucra, en cuanto que es el encargado de determinarlo y ordenar su aplicación, como de igual forma interesa a los particulares que acuden ante aquel solicitando sea declarado el derecho objetivo; Tomando en consideración que el interés que los litigantes tienen en que un órgano jurisdiccional intervenga para dirimir su conflicto de intereses hace posible que el Estado realice o declare el derecho objetivo, mismo que en última instancia tiende a ser el fin de un proceso jurisdiccional.⁶

Para ser más claros en relación al por qué ubicar al derecho procesal civil dentro del derecho público es preciso recordar que la doctrina más aceptada referente a la diferenciación del derecho público y derecho privado sostiene que la misma se debe buscar en las relaciones que las normas de aquellos establecen, por ejemplo, relaciones de

⁶ Cfr. RAFAEL DE PINA y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. Ob. Cit., p. 21.

coordinación y subordinación. Como es de explorado derecho una relación de coordinación es aquella en la que intervienen sujetos que se encuentran colocados en un plano de igualdad como puede ser en aquellas relaciones en que intervienen dos particulares, dos órganos del Estado e incluso el Estado y un particular, siempre y cuando el primero de ellos no actúe investido de su potestad de imperio. Contrario a lo expresado, las relaciones de subordinación se dan cuando las partes que intervienen en ella no son jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación interviene el Estado y un particular, sólo que en este último caso el Estado si actúa como una entidad soberana sobre aquel. Partiendo del referido criterio diferencial para distinguir al derecho público del privado, es como arribamos a la conclusión de que el derecho procesal civil es parte integrante del derecho público ya que como se dijo anteriormente en este trabajo de investigación, el derecho procesal tiene aplicación cuando las normas de derecho sustantivo no son aplicadas u observadas de manera voluntaria por los ciudadanos haciéndose necesaria la intervención del Estado para dirimir la controversia suscitada por tal inobservancia y declarar sobre la exacta aplicación del derecho sustancial. Así pues, una vez que ha sido iniciado un proceso jurisdiccional se crea una relación entre el Estado representado por las autoridades jurisdiccionales y los particulares, en la que por un lado tenemos las facultades legales de las partes para solicitar la intervención de aquel, frente al correlativo deber jurisdiccional de los órganos encargados de aplicar la justicia que les es impuesto por el propio orden jurídico.⁷

⁷ Cfr. EDUARDO GARCÍA MAYNES, Ob. Cit., p. 134.

Siguiendo con esta misma tesitura, y citado por Rafael de Pina y José castillo Larrañaga, Rocco determina que el derecho procesal civil es público partiendo de la idea de que a éste pertenecen las normas que regulan la actividad del Estado y todas aquellas relaciones que se pueden llegar a generar entre el mismo y los ciudadanos, y en este entendido, absolutamente todo el derecho procesal habrá de considerarse como público.

Por otro lado y tomando en consideración que ha habido destacados juristas como Planiol que consideran al derecho procesal como eminentemente privado, fundándose para ello en el criterio de que el procedimiento civil es una forma de hacer valer los derechos de los particulares, a este respecto Nestor de Buen ha referido que de igual forma resulta acertado el hecho de que el derecho procesal se encuentra en primer término movido por el interés de los particulares, pero ello no significa ni desvirtúa que en segundo término y durante el procedimiento se de una relación entre los particulares que impulsan el procedimiento y el Estado quien es el encargado de declarar el derecho sustantivo así como las providencias necesarias para hacerlo observar por los particulares, razón por la cual y partiendo de la relación - que ha decir de nosotros se trata de una relación de subordinación ya que el Estado actúa como una entidad soberana- generada entre el ciudadano y la autoridad jurisdiccional; una vez más se afirma que el derecho procesal civil es un derecho público.⁸

⁸ Cfr. RAFAEL DE PINA y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit., pp. 21,22.

1.5 EL PROCESO.

Por principio de cuentas habremos de entrar al estudio del término proceso, así como de las diversas acepciones que los estudiosos de la materia nos proporcionan, con la intención de llegar a establecer una idea muy clara de dicho concepto y concluir con una sola definición.

Gramatical y etimológicamente el término *proceso* es un vocablo que procede del latín *processus* y significa "Acción de ir adelante". En su acepción forense alude a la actuación en que se realizan trámites judiciales o administrativos.⁹

El maestro Rafael de Pina, en su diccionario de derecho puntualiza que el proceso es aquel cúmulo de actividades que regula la legislación, cuya finalidad última consiste en lograr que la autoridad judicial decida sobre la correcta aplicación del derecho objetivo.¹⁰ Sin lugar a dudas que lo expresado por Rafael de Pina acerca del tema que nos ocupa es acertado, con la advertencia de nuestra parte que tal definición resulta incompleta si lo que buscamos es entender integralmente lo que es el *proceso*; puesto que desde nuestro punto de vista debe hacerse la puntualización de que ese cúmulo de actividades es llevado a cabo tanto por las partes en litigio como por el propio órgano jurisdiccional según les correspondan.

Ahora bien, el jurista citado en líneas anteriores hace un estudio pormenorizado de los que a decir de él son los

⁹ Diccionario de la lengua española. Citado por ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Derecho procesal civil*, 3ª Ed., Porrúa, México, 1993, p. 63.

¹⁰ Cfr. RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, Ob. Cit., p. 420.

elementos del concepto *proceso*, mismos que resultan ser los siguientes:

a) Un cúmulo de actos.- Es característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso. Si fuera dable representar gráficamente el acto y el proceso, al primero lo representaríamos con un punto y al segundo con una línea. Así es el proceso, esta integrado por múltiples actos de personas jurídicas físicas o morales que se suceden uno al otro.

b) Regulados normativamente.- Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente actos del juez y demás sujetos intervinientes en el proceso, y ha fijado las normas orientadas a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

c) Actos del juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado.- En el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas, físicas o morales, pues, los actos que en el proceso se realizan unos son del juez o juzgador, y otros son de las partes que han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas. Pero, hemos empleado expresiones de alcance tan general, porque estamos en la seguridad de que, pueden

intervenir otros sujetos, como auxiliares de la administración de justicia como testigos o peritos y como terceros deduciendo algún derecho propio.

d) Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales.- No hemos querido hablar de un poder judicial, y empleamos estas expresiones de "órgano del Estado con facultades jurisdiccionales", porque queremos englobar a órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo que formalmente desempeñan tareas legislativas o administrativas, pero que desde el punto de vista material también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional, aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al Poder Judicial. Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar la norma jurídica a la situación jurídica controvertida.

e) Aplicación de las normas judiciales.- Utilizamos la referencia a normas judiciales sin precisar que se trata de normas jurídicas generales, que en ocasiones el juzgador ha de aplicar y en otras ocasiones el juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas. Por ejemplo, si la controversia suscitada no se plantea sobre la interpretación de una ley sino sobre la interpretación de una o varias cláusulas de un contrato celebrado entre las partes. El contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.

f) Solución de la controversia o controversias planteadas.- El fin último del proceso es la solución de la

controversia o controversias planteadas. Hemos establecido previamente que la unidad de pluralidad de actos se consigue en virtud de una finalidad u objeto común que, casualmente es la tendencia a la solución de la controversia.

Jaime Guasp es, aunque acertado un tanto más general al expresar su acepción del término *proceso*, al cual define como un instrumento cuya finalidad es la de dirimir los conflictos de intereses o satisfacer las prestaciones de los contendientes.¹¹

Por su parte Rafael de Pina y Castillo Larrañaga exponen que el proceso no es otra cosa que una actividad por virtud de la cual se derivan diversos actos jurídicos predeterminados por el orden jurídico procesal, que tienen por finalidad dirimir las controversias suscitadas entre las partes por conducto de una resolución jurisdiccional.¹²

Sin diferir en gran medida de los autores ya referidos, Eduardo J. Couture dispone que al proceso se le puede concebir como una serie de actos jurídicos sucedidos unos de otros en el tiempo, cuyo fin último consiste en lograr la resolución por parte de las autoridades jurisdiccionales de los conflictos de intereses sometidos a su consideración.¹³

Ahora bien, el procesalista Cipriano Gómez Lara, define al proceso de una manera más integral, puesto que en su definición engloba elementos que si bien no son esenciales de aquel, si pueden formar parte integrante del mismo;

¹¹ Cfr. GUASP, JAIME. *Derecho Procesal*, Tomo I, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1968, p. 16.

¹² Cfr. RAFAEL DE PINA y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit., p. 12

¹³ Cfr. J. COUTURE, EDUARDO. *Fundamentos de derecho procesal civil*, Ediciones palma, Buenos Aires, 1974, pp. 122,123.

refiriendo que el proceso es un complejo cúmulo de actos realizados por el Estado como entidad soberana, las partes que tienen intereses contrapuestos entre si, así como los terceros que aunque ajenos a la relación substancial del litigio, de manera ocasional se ven obligados por alguna disposición legal procesal a intervenir y coadyuvar a la indagación de la verdad; actos los ya referidos que tienen como principal objeto el de aplicar una ley general, es decir, la sustantiva, al caso concreto y controvertido sometido al juicio del órgano jurisdiccional.¹⁴

En términos generales, la palabra *proceso* tiene una connotación que puede usarse en muchos aspectos de la vida, dado que, dicho término sin emplearlo aún en el ámbito jurisdiccional significa la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin, esto es, existen procesos químicos, industriales, biológicos, etc. Empero para los juristas proceso es "la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la *providencia jurisdiccional*: con significado muy afín, ya que no sinónimo, al de *procedura* y al de *procedimiento*.

Ahora bien, la *providencia jurisdiccional* no se da por si sola ni de manera instantánea, es decir, los órganos judiciales no inician un proceso o se mueven por sí solos, sino que tiene que existir alguien que estimule su funcionamiento, que someta a su conocimiento y decisión una controversia; como tampoco es inmediata la resolución que a tal controversia emita el titular del órgano jurisdiccional, sino que desde que es puesto en movimiento el aparato judicial, es necesario que se lleven a cabo diversos actos

¹⁴ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría general del proceso*, 8ª Ed., Harla, México, 1991.

que se suceden uno al otro según las disposiciones del derecho procesal, a efecto alcanzar el fin último que es la impartición de la justicia, tales actos considerados como una unidad en virtud del fin que persiguen en su conjunto constituyen lo que conocemos como *proceso* en sentido judicial.

Así pues, si observamos desde afuera cualquier proceso judicial, habremos de darnos cuenta que todas las actuaciones realizadas dentro de él son sucesivas, de tal suerte que éstas deben ser realizadas por las partes integrantes de la relación jurídica procesal, se distribuyen en el tiempo y espacio siguiendo un orden lógico predeterminado.¹⁵

Para finalizar y antes de poder construir el concepto propio de lo que jurídicamente para nosotros es el *proceso*, pondremos de manifiesto algunas exposiciones que Dante Barrios de Angelis formula al construir su propia definición.

Pues bien Barrios de Angelis refiere que el concepto que hoy en día tenemos de *proceso* en sentido jurídico, esta conformado por los elementos del concepto proceso en sentido amplio, así como por los elementos característicos de lo que entendemos por proceso jurisdiccional, es decir, que el concepto de proceso jurídico es un proceso compuesto.

El autor en cita expone que dentro de cualquier ámbito cultural existen diversos procesos como lo pueden ser: religiosos, económicos, biológicos, industriales, etc.; mismos que independientemente del área del conocimiento a la que pertenezcan son una coordinación de causas encaminadas a

¹⁵ Cfr. PIERO CALAMANDREI, Ob. Cit., pp. 68,69.

obtener un fin común, con la aclaración de que en casi todos los procesos el término *causa* puede ser confundido o intercambiado por el de *acto*.

Ahora bien y partiendo del concepto que hemos apuntado de lo que genéricamente significa el término *proceso*, y tomando en consideración que el elemento *efecto* puede ser intercambiado por el de *finalidad*, ya que dicho término es más apropiado para la ciencia jurídica, podemos concluir diciendo que el proceso es la coordinación de actos jurídicos con un fin común; ahora bien tomando en consideración que el efecto al cual hemos dado en llamar finalidad, en el ámbito jurídico como en cualquier otro, no puede acontecer sino por la existencia previa de ciertos actos que deberán ser consecutivos y desarrollarse en el orden prescrito por la norma, se logra según el tratadista en comento, el dato de la *interdependencia* puesto que todos estos actos previos a la finalidad o fin común, si bien es cierto están relacionados entre si por virtud de dicha finalidad que persiguen, cierto es también que cada uno de ellos es independiente de los demás. Dicho lo anterior es posible afirmar que un proceso jurídico es una sucesión de actos interdependientes y coordinados para la obtención de un fin común. Asimismo, hasta este punto Dante Barrios de Angelis ha expuesto con claridad lo que podemos entender por un proceso jurídico, pero resulta que dicha definición no hace alusión a los sujetos intervinientes en el mismo, ni a cuál es el fin común que dice perseguir dicho proceso; y partiendo de dichas omisiones es como el autor observa que en todo proceso jurisdiccional se haya presente una insatisfacción jurídica por parte del o los sujetos que solicitan la intervención del Estado para dirimir una controversia, elemento éste del que

tomamos el fin último del proceso jurídico, es decir, la finalidad de dicha consecución de actos interdependientes y coordinados es la de lograr la satisfacción jurídica. Por último es preciso señalar que dentro de la expresión proceso jurídico esta implícita la función jurisdiccional, misma que necesariamente para que se pueda desarrollar implica la existencia de un órgano jurisdiccional ante el cual acudan los particulares insatisfechos jurídicamente.

Dicho lo anterior y haciendo uso de la regla de sustitución empleada por Barrios de Angelis, él mismo arriba a la conclusión de que *proceso* "es la sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica mediante el ejercicio de la jurisdicción."¹⁶

Una vez estudiado lo que *proceso* en sentido amplio y en sentido jurídico significa para los autores expuestos, es como consideramos apropiado proponer la siguiente definición del *Proceso*: es el conjunto de actos jurídicos sucesivos, regulados por la ley y realizados las partes, por y ante el Órgano Jurisdiccional, para la composición de un litigio, con la finalidad de alcanzar la aplicación jurisdiccional del derecho objetivo, y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de un juez competente.

¹⁶ Cfr. BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. *Teoría del proceso*, 2ª Ed., B de F, Argentina, 2002, pp. 12-14.

1.6 PRESUPUESTOS PROCESALES FUNDAMENTALES.

Para que pueda darse la existencia de una relación jurídica procesal, la existente entre el órgano jurisdiccional, parte actora y parte demandada; no basta la existencia de éstos, sino que dichos sujetos integrantes de la relación deben cumplir con ciertos requerimientos predeterminados por la legislación procesal, requerimientos primordialmente de capacidad. La capacidad por cuanto hace al órgano jurisdiccional es entendida como la competencia que debe tener éste, ya sea en cuanto a la materia, el grado, la cuantía o el territorio; asimismo por cuanto hace a las partes, éstas deben contar en primer término con una capacidad de ser parte (capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte) y posteriormente con una capacidad procesal (facultad de obrar en juicio, de realizar actos procesales, en nombre propio o en representación de otro), para efecto de poder comparecer ante la autoridad judicial a pedir se administre justicia en nombre propio; se requiere también capacidad para representar a otra persona en juicio e incluso para pedir en nombre propio un beneficio a favor de terceros.

La doctrina de los presupuestos procesales tiene como su mayor exponente a Chiovenda, quien la tomo de los tratadistas alemanes que fueron los primeros en exponerla, llevando a nivel de institución jurídica la doctrina de los presupuestos procesales con la colaboración de diversos juristas interesados en la materia como Calamandrei, Betti, Redenti, Zanzucchi, entre otros; quienes al comenzar a estudiarla contribuyeron a su divulgación.

De manera genérica y para que un proceso jurídico tenga lugar se necesitan los siguientes presupuestos: en primer lugar la presentación por parte de un sujeto de derecho y como ya fue señalado con anterioridad con capacidad de goce y ejercicio de una demanda, ante un órgano jurisdiccional, en contra de otro sujeto de derecho llamado demandado quien será llamado a juicio por conducto del juez; teniendo todos y cada uno de estos sujetos, es decir, las partes y el juzgador, los requisitos de capacidad apuntados con antelación.

Una vez constituida la relación procesal por la comunicación existente entre actor, tribunal y demandado, es necesario para la culminación del proceso el que las partes en litigio insten a la autoridad jurisdiccional, o sea, que éstas actúen proveyendo de la información necesaria al juez a fin de que éste se encuentre en aptitud de producir el fallo correspondiente; siendo posible en determinados casos que el juez impulse el procedimiento iniciado por las partes.¹⁷

1.6.1 JURISDICCIÓN.

En principio y en relación a la institución de la jurisdicción, expondremos las consideraciones de algunos de los juristas que con mayor ímpetu se han dado a la tarea de su estudio, para posteriormente proporcionar las consideraciones propias acerca de dicho concepto.

¹⁷ Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El proceso civil en México*, 16ª Ed., Porrúa, México, 1999, pp. 3,4.

Para José Becerra Bautista "jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."

Entre los autores antiguos vemos que para Cujacio era: *notio et definitio causarum, quae magistratui proprio jure competit*: conocimiento y definición de las causas que compete al magistrado, por derecho propio. Donellus la definía: *jurisdictio est potestas de re cognoscendo judicandique cum judicati exsecquendi poteste conjuncta*: jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado.

Entre los modernos D'Onofrio la define como "la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin". Chiovenda sostiene las mismas ideas en términos semejantes: "Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva. Finalmente Ugo Rocco, con el deseo de abarcar todos los aspectos que encierra el concepto, sostiene que "jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado,

imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de la fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección esta legalmente declarada."¹⁸

La concepción de Rocco acerca de la jurisdicción, sea dicho de paso, es una de las más completas que se han proporcionado sobre el particular, misma que puede sin embargo, resumirse en la apuntada en líneas anteriores y aportada por Becerra Bautista, en virtud de que de igual manera contempla los considerados como elementos constitutivos de la jurisdicción: a).- el conocimiento de la controversia, b).- la facultad de decir el derecho y c).- la potestad de ejecutar lo sentenciado. Bastando con agregar que quien cuenta con la facultad para conocer las controversias surgidas entre los particulares, decidiendo sobre la correcta aplicación de la norma objetiva y ejecutando lo resuelto es el Estado mismo, por conducto de los órganos jurisdiccionales, por lo que la vinculación surgida entre las partes y la sentencia, así como su cumplimiento no queda al arbitrio de éstas sino que el estado hará uso de la coacción para hacer cumplir sus determinaciones.¹⁹

El instrumento específico de la función jurisdiccional lo constituye primordialmente el poder judicial pero, la decisión del derecho por parte del Estado no siempre se efectúa por conducto de tribunales de naturaleza judicial, tal y como fue apuntado en el inciso d) del apartado número 3 del presente trabajo, sino que existen excepciones en las que el propio poder legislativo se constituye en un tribunal a

¹⁸ Ibidem, p. 5.

¹⁹ Cfr. Ibidem, p. 6.

efecto de juzgar a alguno de sus miembros, previamente a ser puesto a disposición de autoridades de aquella naturaleza; verbigracia, el tribunal de procedencia en que se constituye la cámara de diputados con la finalidad de decidir si es procedente o no desaforar a uno de sus integrantes.

Expuesto todo lo anterior, es como nos permitimos exponer la definición propia de jurisdicción, misma que viene a ser la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, para conocer las controversias existentes entre los sujetos de derecho, decidir las con fuerza vinculativa para los mismos y aún ejecutar lo resuelto.

Competencia.

Pues bien, la jurisdicción es puesta en práctica por conducto de los jueces que se encuentran ligados al Estado en razón del nombramiento que éste les hace, pero también tenemos que para efecto de hacer posible la administración de justicia debe el Estado delimitar, enmarcar la jurisdicción de los juzgadores, ya que sería sumamente difícil que cada juez conociera y resolviera sobre la diversidad de controversias que pueden acontecer en una sociedad.

En esta tesitura, absolutamente todos los jueces tienen jurisdicción, es decir, tienen la facultad de conocer las controversias, decidir las y ejecutar sus determinaciones, pero lo que diferencia a un juez civil de un penal, de un familiar, etc., es la competencia. Es decir, la jurisdicción es el género y la competencia que se encuentra inmersa en

ésta es la especie; la competencia es el límite de la jurisdicción.²⁰

"Llamase competencia al limite de la jurisdicción. Esa limitación surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia ya que humanamente es imposible que un solo hombre resuelva todas las controversias que se presenten en un Estado determinado."²¹

Después de la exposición anterior sobre el particular de la *Competencia*, consideramos apropiado el referir lo que en nuestro concepto es la mencionada institución jurídica:

Competencia: Facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, para conocer las controversias existentes entre las partes, decidir las con fuerza vinculativa para las mismas y aún ejecutar lo resuelto; en tratándose de un caso concreto y atribuido su conocimiento por la ley a un órgano jurisdiccional determinado.

Nótese que la primera parte de la definición propuesta, concuerda fielmente con la que previamente construimos en relación a la *jurisdicción*, debido a que la competencia no es otra cosa que la jurisdicción una vez delimitada dentro de ciertos parámetros como lo son la *materia, el territorio, la cuantía y el grado*.

Así pues, tenemos que existen tribunales penales y civiles, ambos tienen jurisdicción para conocer las controversias sometidas a su consideración, decidir el

²⁰ Cfr. RAFAEL DE PINA y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit., pp. 87, 88.

²¹ Ibidem, p. 45.

derecho y ejecutar sus resoluciones; pero cada uno de ellos solo tienen competencia dentro del área del derecho en que se desenvuelven.

1.6.2 PARTES.

"Con el objeto de entender el concepto de parte tal como, de conformidad con la tradición, esta acogido en nuestro derecho positivo, hay que partir de esta premisa elemental: que la cualidad de parte se adquiere, con abstracción de toda referencia al derecho sustancial, por el solo hecho, de naturaleza exclusivamente procesal de la proposición de una demanda ante el juez: la persona que propone la demanda, y la persona contra quien se la propone, adquieren sin más, por este único hecho, la calidad de partes del proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea infundada, improponible o inadmisibles (circunstancias todas ellas que podrán tener efecto sobre el contenido de la providencia), basta ella para hacer que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes. Las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial."²²

Asimismo Becerra Bautista nos proporciona su propia concepción de *parte*, misma que a continuación expondremos y analizaremos, es decir, desmembraremos para determinar y explicar aquellos elementos que la componen:

²² PIERO CALAMANDREI, Ob. Cit., pp. 173,174.

"Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."

a).- *Persona.*- por persona debemos entender todo aquel individuo con capacidad de goce y consecuentemente de ejercicio, legitimación ad processum, dicho individuo o persona puede de acuerdo a la legislación ser física o moral.

b).- *Que exige del órgano jurisdiccional.*- si proponemos que la persona denominada parte puede exigir algo del órgano jurisdiccional, nos estamos refiriendo a la exigencia de la actividad jurisdiccional, a la aplicación del derecho al declarar sobre la aplicación de la norma sustantiva; y tal exigencia puede ser hecha tanto por el que ejercita una acción, como por aquel que se defiende de una demanda al oponer excepciones y defensas, e incluso por el tercero que es llamado o que viene al juicio excluyendo o coadyuvando con alguna de las anteriores partes.

c).- *La aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto.*- Cabe hacer mención que la razón de ser de la actividad jurisdiccional es la de declarar sobre la aplicabilidad de una norma de derecho abstracta a un caso concreto, y es precisamente esto lo que las partes en litigio vienen a exigir del órgano jurisdiccional. Así, serán partes todas aquellas personas que exigen la aplicación de una norma sustantiva al órgano jurisdiccional, tanto en la jurisdicción contenciosa, como en la voluntaria, sea cual fuere la vía en la cual se desarrolle tal exigencia.

d).- *En interés propio o ajeno.*- Por principio de cuentas, la existencia de un "interés", indica la existencia de un derecho subjetivo correlativo a una obligación a cargo de alguna persona y que las partes pueden hacer valer frente al Estado, y cuando ese derecho es reclamado a través de los órganos jurisdiccionales directamente por su titular quien actúa por su propio nombre y derecho, tenemos que se esta defendiendo el interés propio, pero cuando dicho interés es tutelado por quien no es directamente el afectado en su esfera jurídica, sino que lo es por una persona facultada para ello por conducto de alguna de las figuras jurídicas de representación procesal, entonces se habla de la defensa del interés ajeno.²³

Justo aquí, cabe exponer lo que respecto a la concepción del término *parte* determina el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 1:

"Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir el él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya una derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán en juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

Consideramos, sin demeritar en lo más mínimo las acertadas definiciones apuntadas con anterioridad, que el

²³ Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, 4ª Ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, pp. 20, 21.

concepto de *parte* proporcionado por nuestra ley adjetiva civil federal es por demás completa al incluir en una forma muy clara los elementos que los tratadistas han expuesto; lo anterior en virtud de que si desmembramos cada párrafo del precepto invocado, advertiremos que en el primero de ellos habla:

- a) De la iniciación o intervención en un procedimiento judicial de quien tenga interés (*personas físicas o morales obviamente*).
- b) En que un *órgano jurisdiccional*.
- c) Emita una resolución *declarativa, constitutiva o de condena*.
- d) Refiere igualmente que también será parte *quien tenga el interés contrario* (es decir, en este momento hace alusión a la existencia de un sujeto activo y un pasivo de la relación procesal).

Para su párrafo segundo, el precepto legal en cita, expone la posibilidad de que las partes comparezcan a juicio representados y no por propio derecho, dejando entrever la existencia de partes formales y materiales (tema que será tratado con posterioridad) al referir que:

Actuarán en juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley.

Parte en sentido material y formal.

Respecto de lo que debe entenderse por parte en sentido material y parte en sentido formal, Becerra Bautista, en su obra titulada *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, pone de manifiesto que a efecto de determinar cuál

puede ser denominada parte material y parte formal en un proceso, se debe pensar ante todo en las personas físicas y las morales; personas estas sobre las que recaen los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso jurisdiccional. Partiendo de tal premisa encontramos que en todos los litigios hay personas que tienen entre sí un conflicto de intereses, puesto que cada una de ellas defiende su interés que por lo general resulta ser contrario al de su contraparte; y es justamente a estas personas a las que se les llama *parte en sentido material*, son los titulares de los intereses contrapuestos, aquellos que se verán afectados en su esfera jurídica una vez que sea emitida la sentencia de fondo que dirima la controversia.

Pero tenemos que no todas las personas pueden comparecer por si mismas a juicio, sea porque se trata de personas morales, que si bien son entes jurídicos dotados de capacidad de goce y ejercicio, no pueden comparecer directamente a deducir los derechos de ésta todas las personas físicas que la integran, sino que por razón de su constitución se ven en la necesidad de hacerse representar jurídicamente por una persona física quien actuara ante el Estado en su representación, pero no es el titular del interés jurídico, ni le parara perjuicio alguno en su persona la sentencia que se emita en el proceso. De igual manera las personas físicas también gozan del derecho de hacerse representar en juicio por alguien más, otorgando a éste tercero, como se mencionó con anterioridad el poder o mandato correspondiente.

Pues bien, son los representantes de los litigantes, los que reciben el nombre de *partes formales*. Reciben el nombre de partes porque actúan en el procedimiento como lo haría el

titular del derecho invocado, pero son formales porque a ellos no les para perjuicio la sentencia que se dicte en el procedimiento.²⁴

"*Parte sustancial o material*, es el sujeto directamente implicado en los intereses específicos del objeto: el pretendido acreedor y el pretendido deudor.

Parte formal es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular del estatuto y ejercitar el correspondiente cupo funcional que la ley asigna a la parte material."²⁵

1.6.3 RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

Podemos iniciar mencionando que desde nuestro punto de vista, la *Relación Jurídica Procesal* es la que existe entre las partes y el órgano jurisdiccional, constituida primeramente por el vínculo surgido entre el actor y el juzgador por virtud del *derecho de acción* ejercitado por el demandante y, posteriormente, por el vínculo creado entre el órgano jurisdiccional y el reo en razón del *derecho de defensa* que éste ejercita; así tenemos que, frente a los derechos subjetivos de acción y defensa de los litigantes existe la obligación correlativa del Estado de proveer jurisdiccionalmente la aplicación de la justicia. Así pues, tenemos que en un proceso jurisdiccional hay tres sujetos, pero sólo dos partes.

²⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 73-75.

²⁵ DANTE BARRIOS DE ANGELIS, *Ob. Cit.*, p. 102.

Referente a la relación jurídica procesal y para efectos de que esta se constituya, Piero Calamandrei considera que previamente a ésta, deben tener lugar al menos dos elementos necesarios, a saber, un órgano jurisdiccional y una demanda dirigida al mismo cumpliendo con los requisitos requeridos por la legislación. Elementos que por si solos resultan insuficientes para que surja la obligación del Estado consistente en la providencia jurisdiccional, en virtud de que además se requiere que el primero de los elementos antes señalados (órgano jurisdiccional) sea el idóneo para conocer de la controversia que se pone a su consideración y pueda declarar de manera vinculativa a las partes el derecho, es decir, debe tener *jurisdicción y competencia*. Además las partes litigantes deben ser sujetos de derecho, deben contar no sólo con capacidad de goce, sino con capacidad de ejercicio para poder comparecer en juicio a defender sus derechos subjetivos; además de estar debidamente asesorados y asistidos por un perito en derecho o abogado en aquellos casos en que así lo exija la ley.²⁶

²⁶ Cfr. PIERO CALAMANDREI, Ob. Cit., p. 79.

CAPÍTULO II.
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

2.1 GENERALIDADES.

En el presente capítulo habremos de estudiar la división en etapas y fases, así como el contenido de cada una de ellas, de lo que ya anteriormente expusimos y denominamos como *PROCESO*; o sea, ese conjunto de actos jurídicos sucesivos, cuya finalidad es la de alcanzar la aplicación judicial del derecho sustantivo. Así pues, tenemos que ese conjunto de actos jurídicos lo agrupamos según su naturaleza con algunos otros, dependiendo desde nuestro punto de vista del objetivo individual que persiga dentro del proceso, no pasando por alto que todos los actos realizados dentro del proceso tienen a su vez una finalidad en común que resulta ser la impartición de justicia.

Ahora, si bien es cierto que cada uno de los autores que citaremos durante el desarrollo del capítulo en estudio tienen su propia forma de exponer sus consideraciones, cierto es también que en tratándose de este tema no existe grandes desacuerdos entre ellos, existiendo un mayor consenso a diferencia de lo ocurrido en temas anteriores; esto debido tal vez a que ya estamos ante la presencia de una temática regulada por la legislación. Y al efecto comenzaremos por citar lo que respecto a las etapas del proceso manifiesta el Doctor Cipriano Gómez Lara:

El referido jurista, y quien desde nuestro punto de vista es el principal referente respecto del tema en cuestión, divide doctrinalmente al proceso en dos grandes etapas denominadas y ordenadas cronológicamente como *Instrucción* y *Juicio*, es decir, la instrucción

invariablemente deberá ser la etapa primera del proceso, misma que a su vez se divide en tres fases a las cuales a dado en llamar: a)postulatoria, b)probatoria, que a su vez se subdivide en cuatro momentos que son i)ofrecimiento, ii)admisión, iii)preparación y iv)desahogo de pruebas; y c)preconclusiva. Asimismo y por cuanto hace al juicio, éste constituye la segunda y última etapa del proceso, misma que se encuentra constituida únicamente por la resolución que el órgano jurisdiccional emite con la finalidad de declarar sobre la correcta aplicación del derecho sustantivo y poner fin al litigio sometido a su consideración.

Pues bien, el dividir de la forma ya señalada al proceso obedece a razones de orden lógico, cronológico y jurídico; lógica y cronológicamente porque el proceso debe desarrollarse de la forma en que se señala en tal división respetando la sucesión de los actos procesales, ya que de no respetarse el orden de éstos no podría conocerse oportunamente por el juzgador la postura de las partes, no podrían aportar los litigantes los medios de convicción idóneos a tiempo para demostrar sus afirmaciones y no podrían exponer sus conclusiones antes de que el juez emita el fallo final. Ahora bien, jurídicamente se propone también tal división del proceso, tomando en consideración que la legislación procesal civil prevé que los actos procesales deban desarrollarse en el mismo orden en que Gómez Lara lo ha manifestado.

"El proceso por antonomasia, según Briceño Sierra, se secciona lógica y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las

respectivas instancias. Este autor sostiene que cada etapa de aquél tiene asimilada una función, tiene por objeto realizar determinadas metas." Es decir, cada etapa del proceso tiene una función específica distinta a la de las demás, pero a su vez se encuentra relacionada con las demás en función del fin último que persiguen en conjunto, que no es otro que el de aplicar la justicia declarando sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, son pues interdependientes.²⁷

Por su parte y antes de dividir al proceso en etapas, Ovalle Favela nos expone de la siguiente forma la razón por la cual es posible la división de aquél, basándose para ello en las exposiciones de Sergio García Ramírez, a saber: "El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: *cronológica*, en tanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; *lógica*, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y *teleológica*, pues se enlazan en razón del fin que persiguen."²⁸

Tomando en cuenta la triple vinculación ya referida es como se concluye que el proceso es susceptible de división por etapas puesto que el mismo se desarrolla en diversos momentos y no solo en uno de ellos, se desarrolla a través de una sucesión continua de actos y que constituyen cada una de las etapas del proceso. Ahora bien y como ya anteriormente lo había referido Cipriano Gómez Lara, desde un punto de vista teleológico, Ovalle Favela considera de igual forma que cada una de las etapas en que se divide el procedimiento persigue

²⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho procesal civil*, 6ª Ed., Oxford, México, 1999, pp. 17,18.

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Citado por OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho procesal civil*, 3ª Ed., Harla, México, p. 35.

un fin inmediato de acuerdo a la orientación que cada una de ellas tiene, aunque en conjunto tienen la misma finalidad, la que consiste en la resolución de un conflicto de intereses; por ejemplo, la etapa postulatoria tiene como objetivo inmediato el establecimiento de las pretensiones o el señalamiento al juzgador de las posturas de cada uno de los litigantes, siendo que por su parte la etapa probatoria tiene como finalidad propia el que las partes presenten al juzgador los medios de convicción que habrán de influir en su ánimo y corroborar lo expuesto en la anterior de las etapas, así como de desahogarlos para que dicho sujeto de la relación procesal los tome en consideración al momento de emitir su sentencia y por último la etapa preconclusiva tiene fijado como objetivo el que los litigantes realicen y muestren al órgano jurisdiccional una serie de razonamientos lógico jurídicos por los cuales cada uno de ellos considera que deberá dictarse sentencia favorable a sus intereses. Pero tanto la etapa postulatoria como la probatoria y la preconclusiva, al conjuntarse están encaminadas a la resolución de un litigio. Asimismo y desde un punto de vista lógico, para que el Juez se halle en posibilidad de emitir su sentencia de fondo con la cual habrá de concluir el procedimiento, se requiere que necesaria y forzosamente dicho acto final del procedimiento se halle precedido de otros que le hagan saber al órgano jurisdiccional las pretensiones de los litigantes, así como de corroborar la veracidad de las afirmaciones de éstas, es decir, resulta lógico que para que el Juez pueda emitir un juicio, deba haber tenido previamente conocimiento de los hechos que generaron la controversia, así como de los elementos con que cuenta cada uno de los interesados para demostrar la verdad de su dicho. Finalmente y desde un punto de vista cronológico, los actos procesales

se tienen que agrupar en las etapas ya referidas, mismas que se van desarrollando en los plazos, términos y en el orden prefijado por la legislación procesal aplicable.²⁹

Para efectos de ir desarrollando nuestro actual tema, tomaremos como base la división que Cipriano Gómez Lara hace del proceso en Instrucción y Juicio, por ser ésta una de las divisiones más adoptadas dentro de las aulas de derecho.

2.2 LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción, como fuera mencionado con antelación es una de las dos etapas en las cuales comúnmente es dividido el procedimiento, misma que abarca la mayor parte de lo actuado en aquel, puesto que es en esta en la que se engloban todas aquellas actividades procesales realizadas tanto por los litigantes y los terceros ajenos a la litis cuya labor fundamental es la de coadyuvar para el esclarecimiento de la verdad histórica. Es en esta primer etapa del proceso en la que las partes exponen su postura al juzgador respecto a lo que desde su punto de vista debió haber ocurrido en relación al derecho sustantivo no observado; queda perfectamente determinado el litigio, es decir, se exponen al juez los intereses contrapuestos de aquellas, de igual forma dentro de la instrucción se desarrolla la actividad probatoria, en virtud de que los interesados y que han sometido su controversia a la consideración del órgano jurisdiccional, aportan los medios de convicción que a su parecer son los idóneos para demostrar sus respectivas afirmaciones y, por

²⁹ Cfr. JOSÉ OVALLE FAVELA, Ob. Cit., pp. 35,36.

último, para cerrar la instrucción es realizada la exposición de los alegatos o conclusiones que vienen a ser una serie de razonamientos lógico jurídicos acerca de lo ocurrido con anterioridad en el procedimiento y por lo cual los litigantes consideran que la sentencia que se llegue a dictar en la etapa del juicio debe ser favorable a sus intereses.

Pero por qué llamar a esta gran etapa del procedimiento *Instrucción*, pues bien, tal denominación surge de que precisamente es en este momento en el que el objetivo primordial es el de instruir al juzgador, de allegarle todos los elementos jurídicos posibles para que tenga un conocimiento exacto del conflicto de intereses sobre el cual deberá pronunciarse al emitir su sentencia de fondo y estar en posibilidad de solucionarlo de la manera más correcta pero, sobre todo, apegado a Derecho.³⁰

2.2.1 FASE POSTULATORIA.

La primera fase de la instrucción es la postulatoria. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

³⁰ Cfr. CIPRIANO GÓMEZ LARA, *Derecho procesal civil*, Ob. Cit., pp. 18,19.

Briceño Sierra afirma que el juzgador "no es un quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que deshacer, sino que es un juez requerido". Partiendo de la anterior afirmación tenemos que los jueces no pueden actuar de oficio y disponerse a resolver de motu proprio todos y cada uno de los litigios o controversias que se suscitan entre los individuos de una sociedad, máxime que dicha circunstancia le sería humanamente imposible tomando en consideración que no existe forma para que al referido juzgador le llegue el conocimiento de que dichos conflictos de intereses están aconteciendo, es decir, los órganos jurisdiccionales solamente pueden tener conocimiento de un litigio e intervenir para dirimirlo a petición de parte, cuando el gobernado ejercitando su derecho de acción requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, puesto que ya se ha tornado poco probable el que de manera pacífica y voluntaria los particulares resuelvan sus diferencias. Es pues, en la fase postulatoria en comento, en la que la parte actora expone al juez sus pretensiones y su versión de los hechos que lo orillaron a recurrir a las instancias jurisdiccionales para que éstas sean las encargadas de resolver el conflicto de intereses que tiene con su contraparte, declarando para tal efecto sobre la correcta y exacta aplicación de la norma sustantiva que éste considera violada, asimismo la parte demandada expone al juzgador sus resistencias, así como de igual forma expone los hechos motivo de la controversia, de la forma en como cree que realmente acontecieron; cabe hacer mención que ambas partes exponen los preceptos de derecho que consideran son aplicables al caso concreto controvertido. Asimismo la fase postulatoria no necesariamente concluye con la contestación que se realice a la demanda, sino que existen casos en que

por la naturaleza de los mismos, a su vez el demandado además de contestar la demanda instaurada en su contra propone una reconvencción o contrademanda en contra de la actora con la que se corre traslado a ésta, quien de igual manera deberá dar contestación a ella, es decir, concurren en ambas partes la calidad de actor y demandado en el mismo juicio. Así tenemos que el objetivo primordial de la fase procesal en estudio es la de determinar los puntos sobre los que versa el litigio habido entre los contendientes, precisar la materia del proceso y sobre la que en su oportunidad el juzgador habrá de pronunciarse al emitir su sentencia.³¹

Por su parte, y en relación a la primera etapa del proceso (llamada por Gómez Lara *fase*), Ovalle Favela dispone en esencia la misma idea que Gómez Lara, pues refiere que la primera etapa del proceso es la *postulatoria, expositiva, introductoria o polémica*; integrada por la exposición que actor y demandado hacen de sus respectivas pretensiones, así como de los hechos que consideran como motivadores del litigio y los preceptos de derecho que consideran son los aplicables al conflicto y que habrán de fundar su resolución. En esta primera etapa del proceso y una vez que ha sido presentada la demanda ante el tribunal, el juez debe resolver sobre la admisión o no de la misma y en su caso ordenar le sea notificada la misma al demandado, además de emplazarlo a juicio.³²

Sin dejar de mencionar que la fase postulatoria del proceso puede o no incluir algunos otros actos procesales realizados por las partes o el tribunal, bien definidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

³¹ Cfr. CIPRIANO GÓMEZ LARA, *Derecho procesal civil*, Ob. Cit., pp. 18,19.

³² Cfr. JOSÉ OVALLE FAVELA, Ob. Cit., p. 42.

los principales actos e indispensables para esta fase ya mencionados por los autores supracitados, son de entrada, regulados por la denominación del Capítulo I de dicho ordenamiento jurídico, mismo que es titulado "*De la demanda, contestación y fijación de la cuestión*", capítulo éste que engloba lo que en la práctica acontece dentro de la fase postulatoria.

2.2.2 FASE PROBATORIA.

Determinados los puntos del debate una vez que las partes han expuesto sus pretensiones, afirmaciones y negaciones respecto del mismo, surge la necesidad de que éstas aporten los medios de convicción idóneos que sustenten lo expuesto y que influyan en el ánimo del juzgador para que deduzca la verdad de los hechos y emita una resolución final apegada a Derecho.

Cada uno de los litigantes debe demostrar su respectiva acción o excepción contenidas en los hechos en que basen sus respectivos escritos tanto de demanda, como de contestación, reconvencción y contestación a ésta; pues si no acreditan con los respectivos medios de prueba reconocidos por la ley sus aseveraciones, por más lógicas y claras que éstas resulten de nada les aprovecharían.

La demostración de los hechos por conducto de las pruebas esta encaminada a crear convicción en el ánimo del juez o a convencerlo de lo expresado en los escritos y documentos presentados en la fase postulatoria; y para tal

efecto la ley procesal civil regula cuáles son los elementos probatorios que la legislación autoriza así como el procedimiento y forma correcta para su ofrecimiento, desahogo y el valor que a cada uno de ellos el juez del conocimiento asignara al emitir sus consideraciones en la sentencia que ponga fin al juicio.³³

El fin último de la fase probatoria encuentra su fundamento en el hecho de que hasta la fase postulatoria el juez únicamente cuenta con una apreciación subjetiva del asunto sometido a su consideración, consistente en las opiniones de cada uno de los litigantes. De ahí que resulte indispensable de acuerdo a la ley que el juzgador obtenga un conocimiento objetivo sobre tal conflicto de intereses, mismo que se desprenderá de la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase del mismo nombre. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales llegue a constatar, corroborar y confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso.³⁴

Como fue mencionado con antelación, las fases en que esta dividida la instrucción y el propio juicio del proceso, se encuentran ampliamente reguladas por la legislación procesal civil aplicable en el Distrito Federal, no siendo la excepción la probatoria; misma que haya su fundamento en lo dispuesto por el capítulo II del título sexto de dicho ordenamiento, correspondiente a las reglas generales de la prueba y más específicamente en lo preceptuado por los artículos 278 y 281. Cabe hacer el señalamiento de que el dispositivo 278 dispone que las pruebas servirán para conocer la verdad de los puntos controvertidos, es decir, serán

³³ Cfr. JOSÉ BECERRA BAUTISTA. *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, Ob. Cit., p. 147.

³⁴ Cfr. CIPRIANO GÓMEZ LARA, *Derecho procesal civil*, Ob. Cit., pp. 19, 20.

requeridos una vez que ya exista una contravención entre los respectivos dichos de las partes puesto que como lo refirieron los autores citados, la fase probatoria esta precedida de la postulatoria o expositiva; además de que el precepto invocado impone como única condición para que cualquier elemento aportado por las partes sea considerado como prueba para efectos de dilucidar la verdad, que estos sean lícitos, o sea que no estén prohibidos por la ley o la contravengan, así como que no contravengan a la moral (respecto a la moral es importante señalar únicamente, que en la legislación no existen parámetros para determinar qué es moral y qué no lo es).

Por lo que respecta al dispositivo legal citado en segundo término, el mismo, expone el principio ya estudiado referente a que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción, es decir, a cada uno de ellos corresponde probar sus afirmaciones.

2.2.3 FASE PRECONCLUSIVA.

Al igual que como aconteció con las dos fases procesales estudiadas con antelación, las opiniones que respecto a la preconclusiva vierten los tratadistas no difieren sustancialmente una de la otra, exponiendo cada uno de ellos, desde nuestro punto de vista, que dicha fase concretamente, consiste en una serie de razonamientos lógico jurídicos expuestos por las partes al juez y por los cuales éstas consideran que han acreditado los extremos de su acción o excepción y en consecuencia deberá dictarse una resolución

definitiva favorable a sus respectivos intereses. Pero he aquí la exposición que respecto a la penúltima fase procesal realizan los estudiosos del derecho principalmente consultados.

Con las conclusiones a que cada una de las partes ha arribado y que expone al juzgador en la fase preconclusiva, éstas tratan de "dar una idea respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer valer al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, constatadas, corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados". Consideramos que los alegatos vienen a ser un análisis minucioso realizado por las partes en juicio, del resultado arrojado con el desahogo de cada uno de los medios de convicción ofrecidos y admitidos, con la intención de verificar en primer término si dichos medios de prueba fueron los idóneos para acreditar los extremos de la acción ejercitada o de la excepción o defensa opuesta y, en segundo lugar si el valor probatorio que de acuerdo a la ley les corresponde, es el suficiente para tomarse en consideración por el juzgador y resolver el litigio con base en las pruebas desahogadas. Se da al Juez un anteproyecto de la sentencia que a decir de las partes habrá de pronunciar, encaminado éste a resolver favorablemente a sus intereses, pues hay que recordar que cada uno de los interesados sustenta una postura esencialmente contraria a la del otro.³⁵

Es así como en la etapa preconclusiva las partes precisan y reafirman sus respectivas pretensiones, fundándose

³⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 21.

para ello en el resultado de la etapa procesal precedente o probatoria, por conducto de sus alegatos o conclusiones. Según Ovalle Favela, y a diferencia de Gómez Lara, esta fase procesal debe llamarse *conclusiva* y no *preconclusiva*; es conclusiva en un doble aspecto, tomando inconsideración que es en ella en la que las partes formulan sus conclusiones y por otra parte éstas constituyen el último acto procesal realizado por las partes antes de que sea emitida la sentencia que ponga fin al litigio, al menos en primera instancia.

Ahora, si bien la legislación no refiere una forma específica o formato al cual las partes deban apegarse al momento de formular sus alegatos o conclusiones, bastando con hacer un resumen de lo ocurrido durante las fases procesales anteriores y estudiando las pruebas desahogadas para efecto de confirmar que el derecho le asiste a cada uno de los litigantes; José Becerra Bautista en su obra titulada *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, además de explicar lo que en su concepto contiene la fase *preconclusiva* en estudio, también nos pone de manifiesto una manera práctica de esgrimir nuestros alegatos en un proceso, al disponer que si partimos de que todo proceso civil tiene como fin último el aplicar una norma abstracta de derecho sustantivo a un caso concreto controvertido por las partes, así como que en dicho proceso las partes deben plantear los puntos sobre los que radica su litigio al tribunal, además de ofrecer pruebas para acreditar que el derecho que invocan les asiste; tenemos que posterior a esta actividad procesal y previo a que el órgano jurisdiccional emita la resolución que dirima la controversia, los litigantes deben efectuar una serie de razonamientos que nosotros llamamos lógico

jurídicos, con la finalidad de acreditar que la norma abstracta de derecho sustantivo es aplicable al caso sometido a consideración del Estado.

Así pues, y a decir de Becerra Bautista, es en la fase preconclusiva en la que los abogados asesores de los litigantes demuestran su pericia y saber del derecho, pues hay que recordar que los litigantes actúan por conducto y reciben asesoría legal necesariamente de un perito en la materia como lo es el licenciado en derecho. Para efectos de demostrar con argumentos jurídicos la aplicación de la norma sustancial invocada al caso concreto planteado, es apropiado formular un silogismo.

Tenemos que la mayor de las premisas del silogismo mencionado se debe enfocar en demostrar la existencia de la norma abstracta invocada, misma que puede ser clara y expresar tajantemente lo argumentado por el litigante, en algunos otros casos puede ser obscura ya sea por su redacción o por prestarse a diversas interpretaciones; y de igual forma en algunos otros casos puede de hecho no existir norma jurídica expresa y el derecho entonces invocado por las partes debe buscarse en los criterios jurisprudenciales emitidos o en la propia doctrina y en última instancia en la mayoría de razón o en los principios generales del derecho.

Así pues, cuando la norma jurídica cuya existencia trata de acreditarse y exponer en la premisa mayor es clara, debe hacerse una explicación translúcida, fina, transparente de la misma; pero cuando sucede que la misma es ambigua o ha dado motivo para que haya tenido diversas interpretaciones por los órganos judiciales, la labor de los abogados postulantes

consiste en demostrar en el primero de los casos apuntados el alcance de los dispositivos legales invocados, así como la existencia de la norma en el segundo de los casos.

Hecho el análisis de la norma jurídica invocada o bien, explicados sus alcances o acreditada su existencia en la premisa mayor, en la menor del silogismo jurídico se debe demostrar que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas arrojaron como resultado que lo acontecido y expresado por las partes en la fase postulatoria se adecua fielmente a lo contenido en la norma abstracta. Para ello los postulantes deben hacer uso de sus conocimientos en materia jurídica y valorar las pruebas tal y como lo haría el juzgador, valor que será determinado por los parámetros establecidos en la ley procesal y así poder demostrar que el hecho previsto en la norma jurídica sustancial quedó comprobado por conducto de los medios de convicción aportados y desahogados.

Pese a que el Juez analizara en su totalidad las actuaciones judiciales, de lo que se trata es de que los litigantes den un antecedente al juzgador y un punto de partida sobre como habrá de valorar las pruebas rendidas, así como de la forma en la que habrá de resolver el litigio, es pues, un apoyo a la labor del juzgador.

Becerra Bautista comenta con gran acierto que los alegatos no vinculan al tribunal sobre la forma de cómo habrá de dirimir el litigio sometido a su consideración, pero como lo referimos con anterioridad, le son de apoyo y orientación para dictar la sentencia. Se dice que no vinculan porque precisamente los alegatos provienen cada uno de las partes contendientes y por ello al igual que como sucedió con los

escritos de demanda y contestación a la misma, éstos son interesados y defienden nuevamente la postura del litigante que los expresa, resultando por lo general contradictorios.³⁶

Por lo que respecta a la fase preconclusiva del proceso ya expuesta con antelación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concentra la misma en los artículos 393 y 394; haciendo alusión al momento preciso y forma en que se deberán exponer los respectivos alegatos de las partes.

2.3 EL JUICIO.

La etapa del juicio se encuentra integrada solamente por un acto procesal realizado por el órgano jurisdiccional, pues como se menciona en el tema anterior, con la etapa conclusiva o preconclusiva termina la actividad de los litigantes, en virtud de que es durante el juicio en el que el juzgador pronuncia o emite su fallo final que viene a terminar el litigio al menos en la primera instancia.

La segunda etapa del proceso que se estudia en el presente apartado, según lo expone Cipriano Gómez Lara, puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o bien puede tornarse complejo y alargado. Su tramitación puede ser rápida y sin complicaciones en aquellos procesos con tendencia oral en los que la resolución final es dictada por el juzgador en la misma audiencia en que son desahogados los medios de prueba admitidos a las partes; resultando de igual

³⁶ Cfr. JOSÉ BECERRA BAUTISTA. *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, Ob. Cit. pp. 185-187.

forma sencillo y rápido en aquellos procesos con un solo titular como acontece en los juzgados de primera instancia en los que la sentencia final es pronunciada por el mismo funcionario que conoció de la instrucción, no siendo necesario el hecho de ser aprobada tal resolución por la mayoría de sus titulares como ocurre en los órganos colegiados, como lo son las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en las que la instrucción es dirigida por un magistrado integrante de la sala, pero la segunda etapa del proceso, es decir, la del juicio compete a los tres magistrados que integran el referido órgano. La dinámica que se sigue a efecto de resolver en segunda instancia consiste en que aquel magistrado que conoció de la instrucción, llamado Magistrado Ponente, elabora el proyecto de sentencia, mismo que pone a consideración de los otros dos magistrados a efecto de que emitan su voto ya sea favorablemente o en contra de la sentencia que se puso a su consideración y una vez que se logra un fallo final aprobado por mayoría de votos o por unanimidad del órgano colegiado, éste se publica y notifica a las partes.

La etapa de la instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el auto de citación para sentencia, esto es, el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción y que dispone que se dicte sentencia definitiva.³⁷

En relación con lo anteriormente expuesto, consideramos que independientemente de la oralidad o cualquier otro formato por medio del cual se desarrolle un proceso jurisdiccional, la rapidez de éste, así como su sencillez esta determinada por los plazos que especifica la ley

³⁷ Cfr. CIPRIANO GÓMEZ LARA, *Derecho procesal civil*, Ob. Cit., pp. 21,22.

procesal civil, puesto que son éstos los que habrán de disponer el tiempo que dure desde su inicio hasta su conclusión el trámite legal, pese a que el mismo pueda ser oral, verbigracia, en los procesos de índole laboral predomina más que en los civiles la oralidad y no por ello son procedimientos ágiles, temporalmente hablando.

2.3.1 SENTENCIA.

“La palabra sentencia significa, en términos generales, la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas.

Etimológicamente sentencia viene de *sentire*, ya que el juez declara lo que siente. En las partidas se definía: la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en un tribunal (Part. 3º Ley 1º Tit. 22) D’Onofrio la define: el acto emitido por el juez con citación o comparecencia de la otra parte, afirmando una voluntad de ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes y con aptitud de llegar a ser irrevocable. Rocco, Alfredo: el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. Chiovenda dice: Conceptualmente, sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio.”³⁸

³⁸ JOSÉ BECERRA BAUTISTA, *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, Ob. Cit., p. 191.

Ahora bien, del contenido de este tipo de resoluciones llamadas sentencias es como podemos llegar a construir diversas clasificaciones, en virtud de que las mismas pueden resolver problemas sustantivos, adjetivos, declarar o constituir situaciones jurídicas e imponer cargas a alguna de las partes contendientes. He aquí las principales clasificaciones que se han construido acerca de las sentencias:

Tenemos en primer lugar que existen las denominadas *Sentencias Interlocutorias*, mismas que no están encaminadas a resolver la cuestión de fondo o principal sometida a consideración del órgano jurisdiccional, sino que éstas resolverán cuestiones adjetivas íntimamente ligadas con el fondo del asunto y que surgen durante o después de resuelto el juicio principal; dichas sentencias interlocutorias se encuentran precedidas de un procedimiento especial al cual jurídicamente se le da el nombre de Incidente.

Ahora bien y a diferencia de las sentencias interlocutorias tenemos a aquellas que se encargan de resolver problemas sustanciales o de fondo, es decir, sentencias que dirimen el conflicto principal y originario puesto en conocimiento del Juez, *Sentencias de Fondo*. Es la sentencia que pone fin al proceso, para efectos de que la misma pudiera ser dictada es que las partes aportaron durante el proceso los elementos de juicio necesarios.

Se ha dicho que el acto procesal en el cual se encuentra contenida la esencia de la función jurisdiccional lo es la sentencia, misma que supone una serie de razonamientos lógico

jurídicos cuya finalidad es la de aplicar a un caso concreto y controvertido una norma abstracta de derecho sustantivo, de donde tenemos que la sentencia pone de manifiesto la voluntad de la ley en relación con el objeto de juicio y pretensiones deducidas por las partes.

Cuando la sentencia se limita a hacer la mencionada declaración de la voluntad de la ley nos encontramos en presencia de una *Sentencia Declarativa*.

Pero la sentencia no necesariamente ha de declarar la voluntad de la ley únicamente, sino que se dan los supuestos en los que además de hacerlo impone a alguna de las partes una carga o conducta que ha de observar, derivada precisamente de la voluntad de la ley; cuando ello ocurre decimos que se ha dictado una *Sentencia de Condena*, puesto que obliga a alguno de los litigantes a realizar lo dispuesto por la legislación.

Por último y en todos aquellos casos en que no exista norma sustancial aplicable para dirimir la controversia expuesta por los litigantes, corresponde al Juez crear el derecho a través de su sentencia, misma que en todo caso es una *Sentencia Constitutiva* por virtud de que crea situaciones jurídicas no estipuladas por la ley, o bien, crea estados jurídicos distintos a los existentes antes del proceso.

La *Sentencia Absolutoria* es la que declara infundada la acción ejercitada por la parte actora y en consecuencia la improcedencia de lo requerido al demandado, absolviendo a éste último de las prestaciones que le fueran reclamadas.³⁹

³⁹ Cfr. Idem, pp. 191-203.

Por lo que respecta al fundamento legal de las sentencias tanto interlocutorias como definitivas, el mismo corresponde al artículo 79 del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III.
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

3.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Por principio de cuentas hemos de definir lo que es una garantía en sentido amplio; dicho término proviene del latín *garante*, entre cuyas acepciones principales se encuentran las de "efecto de afianzar lo estipulado" y "cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad". Así pues, los términos aseguramiento, afianzamiento y protección; aún hoy, más que nunca son inherentes al concepto de garantía individual.⁴⁰

Ahora bien, en términos jurídicos el término garantía así como el concepto de éste surgieron en el derecho privado pero, en el derecho público apareció ya como una institución en la legislación francesa, misma de la que fue tomada por diversos estados desde mediados del siglo XIX.

Tan variadas son las explicaciones que la doctrina mundial ha expuesto en relación a lo que se debe entender por *garantía individual* como teóricos han expuesto sobre dicha temática, y por tal circunstancia consideramos apropiado señalar lo que al respecto ha determinado nuestro máximo tribunal impartidor de justicia, tomando en consideración que la definición que nos propone debe ser tomada, para efectos jurídicos, como la acertada; y es así como la Suprema Corte de Justicia indica que "históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder

⁴⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las garantías individuales parte general*". México, 2003.

público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo".⁴¹

En esta tesitura, la Suprema Corte define a las garantías individuales como *derechos públicos subjetivos* pero, ¿qué debemos entender por tales derechos?; para dar una respuesta satisfactoria habremos de mencionar que las garantías individuales tienen como esfera de gravitación las prerrogativas sustanciales del ser humano también llamadas derechos del hombre, que vienen a ser potestades inseparables e inherentes a todo ser humano como ser racional; considerándose generalmente como tales a la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad jurídica. Es decir, los derechos públicos subjetivos garantizados o afianzados por el Estado son, en términos generales la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad jurídica; y decimos que tales prerrogativas se encuentran garantizadas por el Estado ya que dicha garantía es otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por conducto de la acción constitucional de amparo, la cual adquiere el carácter de norma suprema en atención al principio de la supremacía constitucional previsto por el artículo 133 de dicha Ley Marco.

Y en este entendido, las garantías individuales son derechos subjetivos porque se trata de facultades que se

⁴¹ *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Novena época, tomoV, enero de 1997, tesis P./J. 2/97, p. 5; IUS.

desprenden de una norma, y son públicos porque se intenta o se exige su respeto contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades.

Sujetos de las garantías individuales.

Las garantías individuales, como institución jurídica que son, implican dentro de sí la existencia de una relación jurídica que vincula a los sujetos en ella intervinientes, siendo precisamente éstos, por un lado el gobernado y por el otro el Estado representado por todas y cada una de sus autoridades. Hablamos del Estado como sujeto de la relación jurídica a que dan origen las garantías individuales, en atención a que es la actuación de éste la que se ve limitada para efecto de no transgredir o violentar los derechos del hombre garantizados por nuestra Ley Fundamental.

Ya desde la Constitución de 1857, al igual que como ocurre con la que nos rige actualmente, se consignaba en el artículo primero el fundamento legal de las garantías individuales de que goza todo individuo por el simple hecho de encontrarse en territorio nacional, garantías que a grandes rasgos fueron reputadas en ese entonces como *medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre*. Así pues, si atendemos tanto a la citada concepción como a la redacción literal del referido artículo primero de la constitución, es de advertirse que las garantías individuales fueron instituidas para salvaguardar y tutelar los derechos del *individuo* frente a la actuación del Estado, de ahí que el adjetivo utilizado para denominar a las garantías como *individuales* fuera acertado; pero ya desde el congreso constituyente de 1857 se suscitó el debate

relacionado con determinar si las personas morales que si bien es cierto no son individuos, pero están conformadas por ellos, podían ser titulares de garantías individuales, ya que de acuerdo a la concepción que se tenía de éstas, las mismas estaban destinadas a salvaguardar los derechos del hombre y que sólo a este de manera individual beneficiaban; siendo tal apunte el principal argumento para desestimar la facultad de las corporaciones de invocar en su beneficio las garantías individuales una vez que el Estado vulnerara cualquiera de los preceptos en que estaban contenidas.

El debate surgido con motivo de la capacidad de ser o no titulares de garantías individuales todas aquellas personas morales, quedo resuelto al arribarse a la conclusión de que si bien es cierto las corporaciones no son individuos y por consiguiente no gozaban de *derechos del hombre*, por el hecho de ser sujetos de derecho sujetas al imperio del Estado, sí podía invocar en su beneficio las garantías individuales en aquellos supuestos en que su esfera jurídica se encontrase vulnerada por la actividad de aquel o cualquiera de las autoridades que lo representen. Asimismo, para reforzar las consideraciones señaladas con anterioridad y que fueron expuestas en su momento por el legislador Ignacio L. Vallarta, recordemos que las relaciones de subordinación o de supra a subordinación son las existentes entre dos o más sujetos que no se encuentran ubicados en un plano de igualdad jurídica, es decir, en tales relaciones interviene necesariamente el Estado actuando como una entidad soberana sobre los particulares; son pues las relaciones jurídicas que se dan entre el Gobierno y los gobernados que se encuentran subordinados a aquel dada su calidad de autoridad con la que

interviene en el acto jurídico de que se trate.⁴² En tales circunstancias tenemos que tanto las personas físicas como las morales adquieren la calidad de gobernados al estar sometidos a la autoridad estatal dada la facultad de imperio con que ésta cuenta, misma que en el desempeño de su actividad emite resoluciones y actos de autoridad que invariablemente surten sus efectos tanto dentro de la esfera jurídica de las personas físicas y las morales; por ende y a manera de conclusión se afirma que resultan ser titulares de garantías individuales, al igual que los *individuos*, las corporaciones jurídicamente constituidas y conformadas por una pluralidad de aquellos.⁴³

Sujeto activo.

En líneas anteriores mencionamos que los sujetos que intervienen en la relación jurídica derivada de las garantías individuales son el gobernado y el Estado. Ahora bien, dicha relación, que retrata como ya apuntamos, de una relación de supra a subordinación; implica que el Estado actúe como tal, es decir, dotado de su potestad de imperio por conducto de actos de autoridad que necesariamente para ser considerados como tales deben reunir los requisitos de ser unilaterales por cuanto que no requieren el consentimiento de la persona frente a la que se despliegan, imperativos en atención a que se imponen a la voluntad contraria de dicha persona, y, coercitivos ya que la obligan coactivamente a obedecerlos; requisitos sin los cuales no se puede llegar a considerar que el acto emitido por el Estado sea de autoridad y por

⁴² Ver subtema 1.1.

⁴³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Las garantías individuales*, 22ª Ed., Porrúa, México, 1989, pp. 168-170

consiguiente el mismo no actuó como una entidad soberana sobre el particular.

En este orden de ideas, si el acto emitido por la autoridad estatal dirigido a cualquier gobernado cumple con los requisitos señalados, se entiende creada la relación de supra a subordinación y si consideramos el contenido del artículo primero de la Constitución Federal, mismo que determina que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga (entendiéndose por individuo todo gobernado); encontramos que el titular de las garantías individuales son precisamente los gobernados que pueden llegar a hacerlas valer frente al Estado en cualquier supuesto en que consideren que los actos de autoridad que emita lesionan su esfera jurídica. Así pues, debido a la citada titularidad de que goza el gobernado, misma que puede invocar ante los órganos jurisdiccionales, es por lo que el Sujeto Activo de las garantías individuales resulta ser el gobernado.

Sujeto pasivo.

En contraposición al gobernado o sujeto activo de la relación jurídica emanada de las garantías individuales, encontramos que el sujeto pasivo se encuentra integrado por el Estado y todas aquellas autoridades por las cuales se hace representar y que por consiguiente se hayan dotadas de la capacidad de imperio de aquel. Lo anterior debido a que de suscitarse un exceso en el desempeño de las actividades propias del Estado que pudieran lesionar los derechos fundamentales tutelados por la carta Magna a favor de los gobernados, es la actuación de dicha autoridad estatal la que se ve restringida por las garantías individuales de que son

titulares los mencionados destinatarios de éstas. Es decir, el obligado a acatar cierta conducta que le puede ser demandada por el gobernado es únicamente el Estado.⁴⁴

3.2 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Ya con antelación hicimos referencia a los dos sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas derivadas de las garantías individuales, a saber, por una parte el Estado por conducto de las autoridades que lo representan y por la otra el gobernado ya sea en su aspecto de persona física o de persona moral. Ahora bien, derivada de tales relaciones, tenemos que la actividad del Estado al ejercitar su poder de imperio de que es titular y que desarrolla de manera coercible, imperativa y autoritaria; invariablemente ha de estar encaminada a afectar de una u otra forma la esfera jurídica de los gobernados a quienes están dirigidas tanto las normas que emite, como los actos y resoluciones que dicta.

Dentro de todo estado de derecho en que la actividad del Estado se encuentre determinada por un marco jurídico, la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, ya sea en sus derechos de propiedad, igualdad, libertad, o cualquier otro; debe estar precedida de un procedimiento descrito y regulado de igual manera, por la legislación que debe precisar cuáles son los principios, requisitos, condiciones y modalidades a las que dicho procedimiento que culminara con

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 174-178.

una afectación a la esfera jurídica del gobernado, se debe ajustar.

Pues bien, las *garantías de seguridad jurídica*, son precisamente esa serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. que el Estado, investido de su potestad de imperio y por conducto de las autoridades en las cuales la delega, debe observar estrictamente para efecto de que cualquier acto que emita, afecte legalmente la esfera jurídica del gobernado. La obligación del estado consistente en el respeto y aseguramiento de las garantías de seguridad jurídica, resulta ser, a diferencia de las derivadas de las demás garantías individuales, de índole activo; ya que se traduce no en un respeto o en una mera abstención, sino en el cumplimiento efectivo de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico, cuya observancia resulta ser necesaria para que válida y legalmente el Estado efectúe cualquier acto que afecte la esfera jurídica del titular de derechos subjetivos públicos.⁴⁵

A la par de la obligación que es impuesta al Estado por las garantías individuales de no vulnerarlas y salvaguardar con ello los derechos fundamentales de todo individuo, en relación con las garantías de seguridad jurídica, estas entrañan también una prohibición a las autoridades de emitir actos que entrañen una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, sin que previamente se satisfagan todos y cada uno de los requisitos previstos por la legislación aplicable. En este entendido la finalidad de las garantías de seguridad jurídica es, en primer término, el brindar a los gobernados la seguridad de que la autoridad estatal, en su

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 498, 499.

actuar, se apegara a los procedimientos que le sean señalados por el orden jurídico; así como mantener el Estado de Derecho.⁴⁶

3.3 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Son todas y cada una de las garantías individuales contenidas en nuestra ley Fundamental, las encargadas de brindar protección a aquellos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado en México, pero cabe resaltar que es el artículo 14 Constitucional uno de los más importantes en tal labor, tomando en consideración que las cuatro garantías de seguridad jurídica que contiene, a saber: i) la de irretroactividad de la ley, ii) la garantía de audiencia, iii) la de exacta aplicación de la ley penal y, iv) la garantía de legalidad en la jurisdicción civil; son de suma importancia para efecto de proporcionar firmeza y eficacia a los demás derechos subjetivos públicos garantizados por el Estado.⁴⁷

Internacionalmente, uno de los antecedentes más remotos de nuestro actual artículo 14 Constitucional y en el que de manera por demás clara se advierte la garantía de audiencia, se encuentra en el artículo 39 del documento que se dice, fue la primer constitución del mundo, si tomamos en cuenta la forma que actualmente revisten tales documentos; nos referimos a la Carta Magna, documento atribuido al Rey de

⁴⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las garantías de seguridad jurídica*". México, 2003, pp. 16, 17.

⁴⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Garantías constitucionales del proceso*. 5ª Ed., Mc. Graw Hill, México, 1996, p.47

Inglaterra Juan sin Tierra, expedida en 1215; precepto normativo el supracitado que de manera textual determinó: *"Ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por su pares o conforme a la ley del país"*. Asimismo, uno más de los antecedentes históricos del artículo en estudio, aunque de igual manera cuenta a su vez con el artículo 39 de la carta Magna como antecesor, lo encontramos en la quinta enmienda de la constitución de Estados Unidos, misma que señala: *"No se le privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sino por medio del debido procedimiento legal"*.⁴⁸

Ahora bien, el antecedente directo y nacional del actual artículo 14 Constitucional, esta constituido por el contenido de tres artículos del proyecto de la Constitución Política de 1857, el 4º, el 21 y el 26; que de manera separada contemplaban las tres primeras garantías de seguridad jurídica que en líneas anteriores dijimos se consagran hoy en día en el artículo 14, es decir, el artículo 4º prohibía que se expidieran leyes retroactivas (garantía de irretroactividad de la ley), el 21 determinaba que no se podrían imponer sanciones penales sino por sentencia, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecida en las leyes del país (garantía de la exacta aplicación de la ley penal) y el 26 que de manera textual prescribía *"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad competente, y según las formas*

⁴⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las garantías de seguridad jurídica*". Ob. Cit., pp. 33, 34.

expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso" (garantía de audiencia). Artículos los mencionados anteriormente que sufrieron cambios durante los debates del Congreso Constituyente, ya que se terminó por sintetizar el contenido de los artículos 4º y 21, en el artículo 14; permaneciendo separada la garantía de audiencia en el artículo 26.⁴⁹

3.3.1 GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La garantía de irretroactividad de la ley, es la primera de las cuatro garantías de seguridad jurídica que contempla el artículo 14 Constitucional; tal derecho público subjetivo encuentra su fundamento en el primer párrafo del mencionado precepto que de manera textual determina: "*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*". A fin de comprender el alcance y significado de la presente garantía, hemos de precisar que el término *retroactivo*, resulta aplicable a todo aquello que se retrotrae en el tiempo, es decir, que obra o tiene fuerza sobre lo pasado; término que aplicado al campo jurídico y específicamente a las leyes implica la posibilidad de que una ley sea aplicable a hechos suscitados con anterioridad a su existencia.

Entendidos los efectos de una ley retroactiva, atendiendo a la redacción del primer párrafo del artículo 14 Constitucional, encontramos que la multicitada garantía individual prohíbe que cualquier ley a partir de su entrada en vigor sea aplicada hacia el pasado, afectando hechos o

⁴⁹ Cfr. JOSÉ OVALLE FAVELA, *Garantías constitucionales del proceso*, Ob. Cit., p.48

situaciones que ocurrieron anteriormente, cuando de ocurrir cause perjuicios a las personas.

Pero resulta que la propia Constitución y el propio primer párrafo del artículo 14, contempla la excepción a la regla apuntada referente a la prohibición de dar efecto retroactivo a cualquier ley en perjuicio de persona alguna; así pues, si dicha prohibición surte sus efectos siempre y cuando la retroactividad de la ley cause perjuicios, ello nos lleva a la afirmación contraria de que resulta viable dar efectos retroactivos a la ley cuando no cause perjuicios, sino cuando por el contrario, dicha retroactividad se traduzca en un beneficio para el gobernado; excepción la apuntada que ha sido confirmada en innumerables criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁰

3.3.2 GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido esta garantía individual como "el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste quede obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular los alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos".⁵¹

⁵⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las garantías de seguridad jurídica*". Ob. Cit., pp. 37, 38.

⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, vol. 157-162 Primera parte, p. 305; CD-ROM IUS.

La garantía de audiencia en estudio proporciona seguridad a cinco bienes inherentes a los individuos titulares de las garantías individuales, mismos que son, de acuerdo a la primera parte del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional la vida, la libertad, sus propiedades, sus posesiones y sus derechos.

Ahora bien, a manera de análisis de la genéricamente conocida como garantía de audiencia incorporada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, tenemos que a su vez ésta se encuentra integrada por cuatro derechos que son los siguientes: 1).- que la privación se realice mediante *juicio*, es decir, que el procedimiento tendiente a privar al gobernado de alguno de los bienes señalados en el párrafo anterior, sea seguido ante un órgano estatal competente ante el cual se desenvuelvan las etapas procedimentales que concluyan con la emisión de una resolución que ponga fin a una controversia; 2.- que el juicio sea seguido ante los tribunales *previamente establecidos*, es decir, al juicio del que hablamos en el numeral que antecede debe ser ventilado por los órganos jurisdiccionales previstos por la legislación como los encargados para tener conocimiento y resolver las cuestiones sometidas a su consideración; entendiéndose por órganos jurisdiccionales no sólo los pertenecientes al poder judicial, sino todos aquellos con atribuciones jurisdiccionales independientemente del poder de gobierno al que pertenezcan; 3.- *En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*, esto es, se debe respetar el derecho de defensa y la facultad de aportar pruebas principalmente, pero ello implica que las normas jurídicas predeterminadas para la resolución de una controversia sean aplicadas con estricto apego a su contenido y; 4.- *Conforme a*

las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, la privación que se haga a un individuo de los derechos señalados en la primera parte del segundo párrafo del artículo constitucional en estudio, además de respetar los tres derechos apuntados con anterioridad, debe ser hecha siguiendo leyes que hayan sido expedidas en un tiempo anterior al inició del procedimiento que puede llegar a culminar en un acto privativo de derechos.⁵²

3.3.3 GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

La presente garantía individual, tiene como única finalidad el garantizar a las personas que presuntamente han cometido un ilícito previsto por las leyes penales mexicanas, que no serán considerados como delincuentes ni les será impuesta pena alguna, si previamente no se ha comprobado que infringieron precisamente la ley penal.

Justamente en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional donde se encuentra contenida la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, es donde se concentran los principios universales *nullum crimen sine lege*, es decir, no existe un delito sin una ley que lo establezca, y *nulla poena sine lege*, esto es, no existe una pena sin una ley que la establezca. La garantía de la exacta aplicación de la ley impone una prohibición a los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en los asuntos penales, de imponer sanciones que no sean las aplicables a la exacta conducta desplegada por el sujeto activo del delito que se

⁵² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, vol. 26, Primera parte, p.96, CD-ROM IUS.

presume fue cometido, o sea, sólo puede llegar a ser considerado como delito la conducta que previamente al acto se encuentre prevista como tal en las leyes penales y la pena que sea impuesta a la persona que habría cometido el delito descrito en la ley debe ser la exactamente aplicable, también de acuerdo a la ley penal, a la conducta descrita y considerada como delito. De ahí que además de imponer la garantía individual que se estudia, la prohibición ya señalada para los órganos jurisdiccionales, también impone la obligación a los legisladores de precisar de tal forma tanto las conductas ilícitas como las penas aplicables a cada una de ellas, que no de lugar a dudas e imprecisiones que creen incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

Tomando en consideración que el término *analogía*, mencionado por el derecho público subjetivo en mérito, puede ser tomado como sinónimo de *proporción* o *semejanza*; el aplicar penas por analogía, situación que es una de las prohibidas por dicha garantía, implicaría el imponer sanciones que se asemejaran a las de conductas también similares ya juzgadas con anterioridad, pero que de ninguna manera son exactamente iguales entrañando el riesgo de imponer penas que no sean proporcionadas a una conducta delictuosa.

Por cuanto hace a la segunda de las prohibiciones estipuladas por el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, en relación a que de igual forma queda prohibido imponer penas por mayoría de razón; la misma se refiere a todos aquellos casos en que un asunto sometido a la consideración de un órgano jurisdiccional "parezca

simplemente cuadrar en los factores que implicaron la motivación y alcance de una norma jurídica, es decir, que ese caso concreto pudo haber sido regulado por una norma determinada. Entonces, si se nota que lo dispuesto por una norma podría recaer sobre el caso concreto originalmente no regulado, tal norma será aplicada por mayoría de razón".⁵³

3.3.4 GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La garantía individual de legalidad se encuentra contenida en el cuarto y último párrafo del artículo constitucional en estudio, mismo que determina que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Resulta de gran importancia la garantía en estudio tomando en consideración que impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de estudiar todo asunto que recaiga en su ámbito competencial y resolverlo sin importar que no exista una ley exactamente aplicable al caso concreto, a diferencia de lo que ocurre con la garantía de la exacta aplicación de la ley penal en donde una conducta no puede ser considerada como delito y menos se puede imponer una pena si no hay una ley que resulte exactamente aplicable. Así pues, la presente garantía permite que si la letra de la ley no prevé el acto jurídico puesto a su consideración, el juzgador recurra a la llamada interpretación de la ley y aún después a

⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las garantías de seguridad jurídica*". Ob. Cit. pp. 69, 70.

los principios generales del derecho. Obligación ésta, de dictar una sentencia definitiva en todos los asuntos civiles, que tiene como finalidad el mantener el orden social, puesto que dejar de resolver las contiendas privadas por el sólo hecho de no existir una ley exactamente aplicable al caso concreto, traería como consecuencia el hecho prohibido por el artículo 17 Constitucional en el sentido de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.⁵⁴

Así, tenemos que de la simple lectura que se realice al cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional advertiremos que el acto de autoridad condicionado a cumplir con la multicitada garantía de legalidad es la sentencia definitiva que se dicte en los juicios del orden civil, es decir, se desprende que la resolución de fondo que ponga fin a la controversia planteada debe dictarse conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y sólo en el caso de que ésta no exista debe recurrirse a los principios generales del derecho. Pero, es sabido que a lo largo de todo procedimiento jurisdiccional del orden civil se dictan múltiples resoluciones que no necesariamente ponen fin al litigio como sí lo hace la sentencia definitiva; circunstancia que nos hace formular las preguntas siguientes: ¿resulta aplicable la garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional solamente a las sentencias definitivas? ¿Acaso las demás resoluciones dictadas en juicios civiles no deben ser dictadas también conforme a la letra o la interpretación de la ley?. A este respecto cabe mencionar que en repetidas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleando la extensión jurisprudencial, ha señalado que de igual manera resultan ser

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 72, 73.

actos procesales condicionados por la garantía de legalidad, todas las resoluciones dictadas en juicio sean autos, decretos o sentencias interlocutorias.

Asimismo, de la interpretación literal del cuarto párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, el acto de autoridad condicionado (resoluciones de todo tipo que se dicten en juicio), debe haberse pronunciado en un juicio del orden civil, puesto que es de esta manera como lo dispone el dispositivo en comento, es decir, en este entendido la garantía de legalidad únicamente garantizaría que las resoluciones dictadas en juicios civiles deben ser conforme a la letra o la interpretación de la ley; pero resulta ser que de igual manera, por extensión jurisprudencial, la Suprema Corte ha hecho extensiva la garantía de legalidad tanto a las materias laboral, familiar, mercantil y administrativa, en el sentido de que no sólo las resoluciones de fondo que se dicten en procesos contenciosos administrativos y del trabajo, sino cualquier otra deban ser conforme a la letra o la interpretación de la ley, y a falta de esta conforme a los principios generales del derecho; y más aún la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, en su artículo 158 párrafo segundo así lo dispone, al referir la procedencia del juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones, dictadas por tribunales civiles, administrativos o del trabajo; cuando no sean conforme a la letra de la ley, su interpretación o a falta de esta conforme a los principios generales del derecho; dejando en claro que la garantía de legalidad resulta aplicable también a las materias administrativa, laboral, familiar y mercantil.

Dicho lo anterior es posible concluir que la garantía de seguridad jurídica denominada como de legalidad, resulta aplicable a cualquier procedimiento jurisdiccional, excluyendo únicamente a los penales, que como ya fue referido con antelación, son regidos por la garantía de la exacta aplicación de la ley prevista en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional; así como a cualquier resolución que dentro de dichos procedimientos se pronuncie.⁵⁵

"Así también, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que para todo acto de autoridad, que tenga como finalidad la privación de derechos y/o prerrogativas de los particulares, el Estado, a través de la ley, o en su caso los reglamentos respectivos en los que funda la actuación autoritaria deberá tener prevista la posibilidad de que los gobernados sean oídos y vencidos en juicio, el cual se seguirá ante los tribunales previamente establecidos y siguiendo las formalidades esenciales marcadas por el procedimiento, que son a saber: la posibilidad de alegar en su defensa, *la de ofrecer y desahogar sus pruebas*, la de argumentar con lógica jurídica las conclusiones inacusatorias o en su caso las que les permitan ser exonerados de responsabilidad, así como la de recibir una resolución que determine su situación jurídica en definitiva.

Las disposiciones Constitucionales invocadas, marcan la pauta del principio de legalidad al que deben ceñirse todo tipo de autoridades estatales, bien sea las Administrativas, la Autoridad Judicial, o el Poder Legislativo, sin importar

⁵⁵ Cfr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, Ob. Cit., pp. 573, 574.

desde luego que el ámbito de competencia de ellas corresponda al fuero común o a la Jurisdicción Federal.”⁵⁶

Ahora bien y a manera de análisis del cuarto párrafo del precepto constitucional en comento, señalaremos en qué consiste cada una de las reglas que el mismo proporciona para la solución de los problemas jurídicos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional. La primera de las reglas dispone que la sentencia definitiva deberá dictarse *conforme a la letra de la ley*, lo que indica que generalmente la manera en como se habrá de sentenciar un procedimiento, o sea, el caso concreto sometido al conocimiento del juez se encuentra previsto por el ordenamiento, mismo que resulta ser por demás explícito y claro a tal grado que no cabe duda alguna sobre su contenido y el sentido exacto que el legislador pretendió imprimir en él, por lo que basta la simple lectura e interpretación literal de la norma para entenderla y aplicarla en la sentencia que se llegue a dictar.

La segunda de las reglas para la resolución de conflictos jurídicos mencionada por el cuarto párrafo del 14 Constitucional, tiene aplicación cuando el texto de la norma jurídica no es lo suficientemente claro, dejando duda sobre si lo dispuesto por su letra es exactamente lo que el legislador pretendió dar a entender, y es en este caso cuando se autoriza el uso de la *interpretación jurídica de la ley*. Pero ¿en qué consiste la interpretación jurídica de la ley?, a este respecto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia tuvo a bien señalar que dicha interpretación es la realizada

⁵⁶ Cfr. MORENO GARAVILLA, JAIME MIGUEL, *La legalidad como principio rector de la autoridad frente a las garantías del gobernado*, Revista: Indicador jurídico, México, Volumen 1, número 2, febrero 1996, p. 54.

por los juristas, los profesionales del derecho. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno y refiriéndose exclusivamente al método factible para interpretar la Constitución Federal, determino por conducto de la tesis cuyo rubro es el siguiente: INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OBSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR; que ante la insuficiencia u oscuridad de la letra de algún precepto constitucional se pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación jurídica, y uno de ellos que resultaría sumamente eficaz consiste en el análisis de la exposición de motivos de alguna iniciativa de reforma constitucional, así como los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión e incluso el propio debate, para descubrir las causas que motivaron la reforma de la Carta Magna, es decir, determinar la finalidad de su inclusión; es una forma de determinar cuáles fueron los valores e instituciones que el constituyente pretendió salvaguardar al haber redactado de tal o cual forma el articulado de nuestra Ley Suprema. En este entendido tenemos que el método de interpretación jurídica señalado no necesariamente debe ser el único que utilicen los juzgadores, sino que puede echar mano del que considere más conveniente, pero siempre debe cuidar que el mecanismo de interpretación empleado lo conduzca a desentrañar el sentido y alcance de una norma.

Por último, tenemos que para la solución de los conflictos jurídicos el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional contempla a los *principios generales del derecho*, los cuales podrán emplearse sólo en aquellos

supuestos en que la ley no contemple el caso concreto sometido a consideración de la autoridad. Pues bien, sin existir un enunciamiento claro de qué o cuáles son los principios generales del derecho, tenemos que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, que éstos son los consignados en algunas de nuestras leyes⁵⁷, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.

De lo anterior podemos deducir que los principios generales del derecho a los cuales el juzgador debe acudir cuando la legislación no contemple el caso concreto a discusión, se encuentran en el derecho positivo mexicano, razón por la cual pese a que múltiples juristas han indicado en innumerables obras cuáles son los principios generales del derecho, éstos no tienen fuerza jurídica. Ahora bien, si el método de interpretación de la ley correspondiente a los principios generales del derecho, es el que debe utilizarse cuando no exista norma exactamente aplicable al caso concreto, y dichos principios generales se encuentran consignados en algunas de nuestras leyes (según la Suprema Corte); entonces debemos recurrir a la analogía, misma que consiste en trasladar la solución prevista para un determinado caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero.⁵⁸

⁵⁷ Cfr. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLIII. Pág. 858. Tesis Aislada.

⁵⁸ Cfr. INFANTE GONZÁLEZ, INDALFER. *Interpretación judicial del párrafo IV del artículo 14 constitucional*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, D. F., número 13, año 2003, pp. 178-187.

CAPÍTULO IV.

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 299
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL, DADA SU
INCONSTITUCIONALIDAD.**

4.1 CONSTITUCIONALIDAD.

Para efecto de determinar lo que implica el término constitucionalidad, así como su antagónico inconstitucionalidad, habrá que partir primeramente del lugar que ocupa la Constitución Federal como norma suprema por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico que de ésta deriva. Y decimos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema en atención a que cualquier norma o ley secundaria, al ser formuladas deben ceñirse a lo dispuesto en el texto de aquella, así como a su espíritu, es pues, una *ley marco* que delimita los alcances y límites de cualquier ordenamiento jurídico creado para ser observado en territorio nacional; siendo el fundamento de tal supremacía el artículo 133 de la citada Constitución.⁵⁹

Resulta preciso el distinguir qué debemos entender por constitucionalidad e inconstitucionalidad. Así, tenemos que la constitucionalidad o la calidad de constitucional de un acto o norma es entendida como lo legal, es decir, se trata de la característica que responde al sentido político-jurídico de una constitución y que resulta de acuerdo, conforme o según la Constitución;⁶⁰ mientras que la inconstitucionalidad se traduce en la ilegalidad de aquellas normas o actos que no resultan ser acordes con lo prescrito por la Constitución o el sentido de ésta, pues recordemos que al ser la norma suprema, las leyes ordinarias no deben contradecir los preceptos constitucionales ni la voluntad del

⁵⁹ Cfr. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Diccionario jurídico mexicano*, Ed. 12ª, Porrúa, México, 1998, p. 670.

⁶⁰ Cfr. RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, Ob. Cit., p. 184.

legislador; es decir, un acto o norma inconstitucional son aquellos "cuyo contenido esta en contradicción con la Constitución Política del Estado"⁶¹.

Ahora bien, ¿cuál es el órgano encargado de determinar si una norma, ley o acto es o no constitucional?. Con antelación a las reformas, adiciones y derogaciones al artículo 107 constitucional de 1987, las cuestiones tanto de legalidad como de constitucionalidad eran compartidas por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito puesto que las razones que determinaban la competencia de la Suprema Corte lo eran la cuantía y la importancia jurídica que revistiera el juicio de amparo interpuesto, no importando si el acto reclamado era una cuestión de legalidad o constitucionalidad; ahora bien, y con posterioridad a las modificaciones al artículo 107 constitucional de agosto de 1987, se estableció en la exposición de motivos de dicha reforma que lo que debe determinar la competencia de nuestro más alto tribunal impartidor de justicia, lo es la trascendencia política y jurídica al funcionar como último interprete de la Constitución, es decir, a través de dicha iniciativa que fuera formulada por el Poder Ejecutivo se pretendió -y se logró- que la Suprema Corte de Justicia se convirtiera en controladora e interprete de la Constitución dejando el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito; justificándose esto con el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser el órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocuparse principalmente de la salvaguarda de nuestra Ley Fundamental, por ser esta la función más destacada que de

⁶¹ *Ibidem*, p. 317.

acuerdo a la división de poderes le corresponde a dicho tribunal.

Pues bien, en la ya multicitada reforma se estableció la regla a seguir por cuanto hace a la determinación de las respectivas competencias entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito (aquella se encargaría de la constitucionalidad y estos de la legalidad).

"La Suprema Corte de Justicia es concebida en la doctrina jurídica mexicana como el órgano encargado de interpretar las normas constitucionales, que incluye la supervisión de la congruencia formal y material de la denominada legislación secundaria, federal o local, con las disposiciones de la Carta Magna".⁶²

4.2 FINALIDAD DE LA NORMA JURÍDICA.

El fin jurídico como dato real de la norma resulta también de suma importancia, ya que en ese fin se materializa el contenido, la hipótesis de la norma, tanto en su aspecto de derecho positivo, como de derecho natural ya que como acertadamente sostienen algunos autores, en realidad el derecho positivo es solamente el medio a través del cual el Estado puede conseguir ese fin específico, mediante el uso de su imperio, sometiendo a los que contrarían la hipótesis tratando de impedir este fin valioso de la norma jurídica y consecuentemente del derecho.

⁶² GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. *El juicio de amparo*, 5ª Ed., Porrúa, México, 1998, p. 193.

Hablamos de un fin jurídico específico o último, tomando en cuenta que en realidad, la norma jurídica y en su conjunto el Derecho, persiguen varios fines valiosos como son seguridad jurídica, bien común, legalidad, etcétera, pero todos estos fines se subsumen en el fin último y esencial del derecho que es la *Justicia*.

Si consideramos que la justicia en su acepción tradicional es el dar a cada quien lo suyo, encontramos la justificación a la idea que prevalece en una sociedad al crear un orden jurídico, el normar la conducta de sus miembros para que no interfieran en la esfera de derechos de los demás y previendo que esto ocurra, estableciendo sanciones y los medios legales adecuados para resarcir al afectado en sus derechos, reconociéndole y dándole lo suyo.

Por lo anterior afirmamos en forma categórica que la norma jurídica persigue un fin jurídico específico y como dato material, ese fin es de carácter objetivo en cuanto comprende hechos y cosas corpóreas; que ese fin de la norma jurídica es la justicia; que ésta se logra cuando por medio del derecho positivo se alcanza el concepto de justicia expresado por el derecho natural y además que la justicia engloba a los demás fines de la norma jurídica, toda vez que es el fin último que se persigue.

Y tomando en consideración la posibilidad prevista por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se encuentra encaminada a dejar de desahogar medios de prueba ya admitidos a las partes litigantes y cuya preparación ha sido ordenada, ello implicaría que actor y/o demandado perdieran pruebas que

podrían resultar fundamentales para acreditar, según sea el caso, su respectiva acción o excepción, dando nacimiento al supuesto de que aquella parte a la que realmente le asiste el derecho no pueda comprobarlo ante el órgano jurisdiccional y así obtener lo que le corresponde, generándose una injusticia. Razones las antes apuntadas por las cuales consideramos que el precepto normativo supracitado no persigue el fin jurídico específico de la justicia.

4.3 FINALIDAD DE LA PRUEBA.

Por principio de cuentas, cabe destacar que en un proceso jurisdiccional lo que se trata de probar son los hechos aducidos por las partes y no propiamente sus afirmaciones o alegaciones, por lo cual sólo los hechos deberán ser calificados como verdaderos o falsos; ello es así si tomamos en cuenta que los hechos existen por sí mismos al permanecer inmutables con independencia de los que se alegue ante la autoridad, pero si a partir de éstos se pretende lograr consecuencias jurídicas indudablemente que resulta de vital importancia el probarlos, para que judicialmente puedan ser conocidos.

La anterior afirmación se ve acreditada si analizamos lo que sucede durante el desahogo de una prueba testimonial en la que los testigos propuestos rinden su declaración en relación a los hechos que presenciaron o el conocimiento que de éstos tienen; misma situación que se presenta durante el desahogo de la prueba confesional donde el absolvente declara

sobre hechos que le han sido imputados a su persona, es decir no reconoce o niega afirmaciones sino hechos concretos.⁶³

Dicho lo anterior, tenemos que la prueba tiene un objeto o fin inmediato que es el de probar los hechos alegados, pero una vez hecho esto, tiene un fin último y de suma importancia para la consecución de la justicia, *la verdad*.

Tradicionalmente se ha generalizado dentro de la doctrina, la idea de que la finalidad suprema de la prueba es la de comprobar la verdad, entendida ésta como la verdad material o verdad objetiva, misma que podría verse variada al momento de ser invocada y alegada ante un órgano jurisdiccional; y en este orden de ideas, la finalidad de la prueba judicial sería la de convencer a alguien (juzgador) acerca de la verdad alegada, puesto que ésta resulta ser la única conocida por el juez y en este entendido "el propósito de la prueba sería, a todo evento, el de formar la convicción del juez acerca de la "verdad" del hecho alegado, con los medios, en la forma y oportunidad que el ordenamiento determine".

Así pues, tenemos que los hechos alegados como verdaderos por las partes litigantes, pudieran estar influenciados (y no necesariamente de manera conciente) por excesos terminológicos, además de haber sido alegados sobre la base de la personal convicción adquirida por el sujeto, ello sin dejar pasar por alto la falibilidad que caracteriza al ser humano, lo que conllevaría a una posible exclusión de determinados hechos, medios y fuentes probatorios. En esta

⁶³ Cfr. KIELMANOVICH, JORGE L. *La prueba en el proceso civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 54, 55.

tesitura, tenemos que el juicio que llegue a emitir el juzgador acerca de un litigio puesto a su consideración, esta basado en datos concretos allegados a él por las partes en conflicto; es decir, el investigador jurídico no escoge los elementos con los cuales habrá de declarar acerca de la verdad o mentira de los hechos ante él alegados (al menos no en juicios de orden civil), sino que debe tratar de desentrañar la verdad única y exclusivamente con las pruebas aportadas por las partes, además de que debe ceñirse a las reglas que le son impuestas por el orden jurídico para la valoración de las mencionadas probanzas.

Según lo antes mencionado, tenemos que principalmente debido a las reglas de valoración de la prueba, el juez debe tener por ciertas muchas cosas de las cuales en su interior no esta convencido; de ahí que sea posible hablar de una verdad material u objetiva y una verdad judicial, misma que a decir del autor en consulta es la que se trata de dilucidar en un juicio debido a que, como ha sido expuesto, la verdad puesta en conocimiento del magistrado pudiera llegar a variar de aquella acontecida en el mundo material.

Pues bien, y tomando en consideración que para efectos jurídicos la verdad es buscada a través de leyes jurídicas y no mediante leyes lógicas, además de verse imposibilitado el juez para escoger las pruebas que lo habrán de conducir a la verdad; es la razón por la cual en un juicio el resultado de la búsqueda no es la verdad material sino una verdad formal o judicial y en este entendido la finalidad de la prueba es la de crear en el ánimo del juez el convencimiento acerca de la verdad aducida por cada quien.⁶⁴

⁶⁴ KIELMANOVICH, JORGE L. *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 2ª Ed., Rubinzal-Culzoni

a) El principio de unidad de la prueba.

Dicho principio aplicable a la función probatoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, dispone la necesidad, y conveniencia la vez, de valorar los medios de prueba aportados por las partes en su conjunto, es decir, complementar los unos con los otros para efecto de que unos de ellos demuestren lo que los otros no y viceversa; pues las pruebas estudiadas de manera aislada pudieran no aportar certeza acerca de los hechos alegados por las partes, pero unidas pueden producirla en el ánimo del juzgador y así dictarse una resolución final lo más justa posible.

b) Principio de comunidad de la prueba.

Dicho principio, también denominado como de adquisición de la prueba prevé la posibilidad de que alguna de las partes en litigio se pueda ver beneficiada con las pruebas aportadas por su contraparte, es decir, no necesariamente las pruebas han de beneficiar a quien las aporte y logro su desahogo, sino que también el colitigante puede verse beneficiado con éstas en cuanto puedan perjudicar a su oferente. En esta tesitura puede darse el caso de que se declaren ciertos determinados hechos con pruebas no aportadas por la persona a la que le correspondía la carga probatoria, sino que esto se logra con cualquier prueba existente en los autos, independientemente de quien la haya aportado.

c) Principio de contradicción de la prueba.

El principio de contradicción de la prueba implica que ésta, para ser eficaz debió haber sido desahogada con conocimiento y citación de la parte contraria al oferente, es decir, debió haberla conocido y discutido oportunamente para

ofrecer alguna prueba de descargo que pruebe en contra de los hechos presuntamente acreditados con las pruebas ofrecidas por la contraparte. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si la partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad de la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

d) Principio de la ineficacia de la prueba ilícita.

Empezaremos por decir que la ley impone las reglas para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, los medios de prueba que pueden ser aportados en juicio, así como los requisitos que deben reunir, y en este orden de ideas la demostración de los hechos aducidos por las partes debe ser en estricto apego a las reglas que en materia de prueba se encuentran tipificadas; pues si existiera una absoluta libertad en cuanto a la elección de los medios de prueba se generaría una especie de anarquía jurídica. Es por ello que no es admisible prueba alguna prohibida expresa o implícitamente por la ley. En este orden de ideas y tomando en cuenta lo dispuesto por la legislación procesal civil mexicana, es prohibida cualquier prueba que atente contra el derecho y la moral (aunque no se nos proporcione un parámetro de lo que resulta ser moral o amoral). Ahora bien, una prueba ilícita carece de eficacia jurídica, pero dicho medio de convicción no debe examinarse desde el punto de vista de su

ineficacia, sino que antes que todo debe juzgarse su admisibilidad; de donde se concluye que toda prueba ilícita debe desecharse sin entrar al debate de su eficacia o ineficacia.

e) Principio de inmediación de la prueba.

El principio en comento implica que el juzgador debe estar en contacto directo con las personas y cosas cuya declaración o contenido sirven de prueba, eliminando intermediarios para efecto de que exista una coincidencia entre lo percibido por el juez y lo mostrado por la probanza; o sea, debe ser el juez quien escuche las declaraciones de las partes o los testigos, así como oír las explicaciones dadas por los peritos, para así inducir la veracidad o falsedad de los hechos que se pretenden probar.

f) Principio de favor probationes.

Aun que resultan ser pocos los autores que desarrollan dicho principio que gobierna el procedimiento probatorio, el mismo supone que en aquellos casos en que existan fundadas dudas o dificultades probatorias y si la prueba ofrecida no es notoriamente improcedente, deberá ésta ser admitida y desahogada, ello independientemente de la valoración que el juez realice al momento de emitir la resolución que ponga fin al conflicto.

g) Principio de oralidad de la prueba.

Dicho principio que resulta aplicable a la actividad probatoria, suponer que no obstante que la fase postulatória del procedimiento, es decir, la demanda, la contestación, la reconvencción y la contestación a la reconvencción, deba desarrollarse por escrito; la prueba para ser válida y eficaz

deberá rendirse de manera verbal. La conveniencia de la oralidad durante el desahogo de las pruebas (exceptuando claro esta, las documentales) se traduce en cierta celeridad en la fase probatoria, ya que se puede concentrar el desahogo de diversas pruebas en una sola audiencia.

h) Principio de originalidad de la prueba.

"Este principio supone que el medio de prueba ofrecido deberá referirse, en lo posible, a la fuente original e inmediata de la cual se pretende o debe más bien extraer la representación de los hechos, sea ello por su propia naturaleza o por disposición de la ley"⁶⁵, es decir, cualquier medio de prueba ofrecido por las partes litigantes deberá ser el idóneo para acreditar el hecho que a decir de su oferente pretende demostrar, no siendo admisibles medios convictivos que tiendan a sustituir o ampliar otro medio de prueba que de manera más clara ilustraría al juzgador; verbigracia, no resulta procedente la admisión de prueba testimonial cuando lo que se pretende acreditar consta en archivos o pruebas documentales.

4.4 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para explicar claramente la razón por la cual, a nuestro juicio resulta inconstitucional el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester antes que nada, hacer referencia al tema de la jerarquía jurídica, mismo que agrupa los distintos ordenamientos

⁶⁵ *Ibíd.*, pp. 62-83.

jurídicos existentes en un tiempo y lugar determinado en base a su importancia y abstracción; y en este orden de ideas, la jerarquía jurídica por cuanto hace a nuestro país, coloca a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte más alta en razón a su importancia por sobre cualquier otra norma de derecho, en virtud de ser ésta la Ley Suprema que sirve de fundamento a todos los demás ordenamientos jurídicos que se emitan.

Ahora bien, la Supremacía Constitucional es el principio angular de nuestro sistema de gobierno, pudiendo inferirse ésta del órgano supremo redactor del pacto federal, es decir, el Congreso Constituyente en el que fue depositada la soberanía del pueblo; pero incluso la propia Carta Magna señala de manera expresa la supremacía de que esta dotada en el artículo 133 al señalar de manera expresa que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión".

De lo anterior deducimos que la Constitución es la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios estatales, sean éstos de la jurisdicción federal o de la local, y a ella debe ajustarse todo su actuar debiendo cerciorarse previamente de que este ajustado tanto al texto como a la voluntad del constituyente.

En virtud de lo antes expuesto y en relación con la supremacía de que esta investida la Constitución Federal, es posible concluir lo siguiente:

- a) Todas las autoridades tienen la *obligación* de ajustar su actuación autoritaria a lo prescrito por el texto y el espíritu de la Constitución.
- b) Todos los actos de las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales.
- c) La presunción de constitucionalidad señalada en la alfabética anterior, solo puede desvirtuarse por una declaración de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser este el órgano al cual esta encomendado el control constitucional.⁶⁶

En base a lo anterior y para entrar de lleno al tema central del presente trabajo de investigación, es decir, la inconstitucionalidad de que esta afectado el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precepto que dispone la forma en la cual se habrá de desarrollar el segundo momento de la fase probatoria en los juicios ordinarios civiles ventilados ante juzgados del Distrito Federal, o sea, el desahogo de las pruebas ofrecidas por los litigantes y admitidas por el juzgador; el mismo dispone que en el auto de admisión de pruebas deberá señalarse por el juez del conocimiento fecha y hora para una audiencia en la que se desahogaran las pruebas que hayan resultado admitidas a las partes, la cual se celebrara dentro de los siguientes treinta días desahogándose aquellos medios de convicción que estén debidamente preparados, con la excepción de que si el juicio se funda en alguna de las causales señaladas en las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, dicha audiencia se celebrara dentro de los siguientes quince días. Asimismo, el numeral en

⁶⁶ Cfr. TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Derecho constitucional mexicano*, 22ª Ed., Porrúa, México, 1987, pp. 535-543.

comento dispone que para el caso de que existan pruebas pendientes por desahogarse en la audiencia ya referida, por falta de preparación, ésta sólo podrá ser diferida por una sola vez para efecto de recibir las pruebas pendientes, debiéndose señalar fecha y hora para su continuación dentro de los siguientes veinte días, la cual no podrá ser diferida por ninguna causa, excepto por caso fortuito.

Siguiendo con esta tesitura y en relación con lo antes apuntado, el artículo 299 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal dispone en su párrafo tercero de manera textual lo siguiente:

"Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas"

Es decir, lo señalado por el párrafo tercero del precepto en cita dispone que la consecuencia inevitable de no haberse desahogado una prueba testimonial, pericial o documental, ya sea en la audiencia de desahogo de pruebas o en su defecto en el único diferimiento que de ésta se haya hecho por virtud de no estar preparadas dichas pruebas, las mismas dejaran de recibirse; y ello es así, a pesar de no ser señalado directamente por el artículo en estudio, porque el artículo supracitado refiere expresamente que sólo es posible diferir únicamente una vez la audiencia de desahogo de pruebas, de lo que es posible deducir que si las pruebas en mención no fueron desahogadas en la audiencia o en su único diferimiento, no cabe la posibilidad de que aquellas sean

desahogadas en algún otro momento procesal, perdiendo en consecuencia el oferente las pruebas que previamente le fueron admitidas y fueron mandadas preparar por el juzgador.

De acuerdo a lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 299 del código procesal civil para el Distrito Federal, se dejaron de recibir las pruebas cuyo desahogo no hubiere acontecido en la audiencia de desahogo o en su único diferimiento, aunque tal imposibilidad se haya debido a causas ajenas al oferente de la prueba. Esto es así si advertimos que el mencionado párrafo dispone en su parte inicial "*si llamado un testigo, perito o solicitado un documento...*", ya que en tratándose de la prueba de testigos existen dos formas para hacer que éstos comparezcan ante la presencia judicial, la primera consiste en que el oferente de la prueba los presente el día y hora que para tal efecto haya señalado el juez en el auto de admisión de pruebas a efecto de que rindan su testimonio por virtud de haberse comprometido el litigante a presentarlos, y la segunda se verifica cuando el oferente de la prueba tiene algún impedimento para presentar a los testigos propuestos, caso en el cual lo manifestara así al juez bajo protesta de decir verdad solicitando que a dichos atestes se les cite por conducto del juzgado; y en esta tesitura, cuando el tercer párrafo del artículo en estudio pone de manifiesto la posibilidad de llamar a un testigo, esta haciendo alusión al segundo de los supuestos expuestos, es decir, cuando el juzgado cita o llama a un testigo, de donde es posible concluir que la prueba testimonial puede dejar de recibirse si no fue desahogada en la audiencia o en su diferimiento aún y cuando el o los testigos propuestos hayan sido llamados por el juez y no por el oferente. Por cuanto hace a la prueba

pericial mencionada en el tercer párrafo del artículo 299 ya mencionado y que podría de igual manera no desahogarse si esto no ocurre ya sea en la audiencia o en su único diferimiento; dicha prueba es aquella ordenada por el juez en aquellos casos en que considere necesario el dictamen de algún perito para ayudarlo a resolver la cuestión litigiosa que le fue planteada, ya que al igual como ocurre con la prueba testimonial, la pericial es ofrecida por las partes quienes están obligadas a presentar a sus peritos para aceptar el cargo que les han conferido de acuerdo a la fracción III del artículo 347 del código adjetivo civil; y en razón de ello es por lo que afirmamos que si el artículo 299 del ordenamiento legal en cita hace alusión a la posibilidad de llamar a un perito, se esta refiriendo a los casos en que este haya sido llamado por el juzgador, y en este entendido si la prueba en cuestión no llega a desahogarse en alguno de los dos únicos momentos previstos por el multicitado artículo 299, ello será por causas no imputables a las partes. Por último y tomando en consideración que todos los documentos que las partes tengan en su poder y que habrán de servirles como pruebas deben ser exhibidos por éstas en su primer escrito, con excepción de aquellos que no tengan en su poder, en cuyo caso deberán indicar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros o son ajenos a efecto de que el juzgado los solicite; es la razón por la cual la solicitud de documentos de que habla el tercer párrafo del artículo en comento es aquella que el juzgado realice una vez que alguna de las partes en juicio los haya ofrecido como prueba y pedido al juzgador que proceda a solicitarlos al archivo o persona que los tenga en su poder, y en esta tesitura podemos afirmar que si el documento solicitado por el juzgado, y que no obra en poder del oferente, sino de

algún tercero o institución no es presentado a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, dicha prueba ofrecida y admitida dejara de recibirse por causas no imputables al oferente de la misma, sin importar que en ésta descansa la acción ejercitada o la excepción opuesta.

En este mismo orden de ideas podemos resumir que el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé la posibilidad de dejar de desahogar pruebas ya admitidas a las partes, por esta razón consideramos que dicho artículo resulta inconstitucional; conclusión a la que arribamos al relacionar el texto de este numeral con lo expuesto en el tema número 3.4 del presente trabajo de investigación relativo a la garantía individual de legalidad, misma que como fue apuntado en su momento esta integrada por las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la relativa a que las partes en juicio puedan ofrecer y desahogar sus pruebas, aunado ello a que la finalidad de la genérica garantía de seguridad jurídica, dentro de la cual se haya inmersa la de legalidad, es que al gobernado le sean proporcionados todos los elementos necesarios para defender sus derechos; elementos éstos dentro de los que se encuentran sin lugar a dudas las pruebas, por virtud de que el derecho invocado así como la excepción opuesta por algún litigante, definitivamente se puede acreditar única y exclusivamente a través de los medios de prueba aportados, y dejar de desahogarlos traería como consecuencia la vulneración por parte del Estado, representado en este caso por el poder judicial, de la prerrogativa fundamental de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Entre los criterios de los autores citados a lo largo del presente trabajo no existe alguno cuyas consideraciones tengan fuerza legal, no obstante de ser acertadas, y que puedan considerarse como definitivas en relación con la inconstitucionalidad del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aquí alegada, es la razón por la cual nos permitimos sustentar, de igual forma, tal defecto legal en diversos criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que a la letra determinan:

(1)

PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.

Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

419

Quinta Epoca:

Amparo directo 2201/24. Barberi Caritina F. A. de. 3 de marzo de 1927. Unanimidad de nueve votos.

Tomo XXI, pág. 969. Harman Juri Carlos.

Amparo directo 1039/27. Sóforo Emilio. 18 de abril de 1928. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 2502/25. Campero vda. de Blanco Engracia. 29 de junio de 1928. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 2844/26. Vallecillo Fructuoso. 21 de julio de 1928. Unanimidad de ocho votos.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Apéndice de 1995, Quinta Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 279. **Tesis de Jurisprudencia.**

(2)

PRUEBAS ADMITIDAS Y NO DESAHOADAS, VIOLACION PROCESAL.

Si la autoridad responsable admitió una prueba ofrecida por el quejoso, y no obstante ello omitió desahogarla, tal omisión vulnera

las leyes del procedimiento y hace que se actualice el supuesto del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/6

Amparo directo 1496/88. Mario Ariza Hernández. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 7286/89. Graciela Gama Morales. 30 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 6996/90. Sección 35 del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 384/93. Iris Pérez Galindo. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 4136/95. Comisión Federal de Electricidad. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 145. **Tesis de Jurisprudencia.**

(3)

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XI, Enero de 1993. Pág. 263. **Tesis Aislada.**

(4)

PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

La omisión del examen, así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio por el juzgador al momento de emitir una resolución, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, ya que las pruebas aportadas por la partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.28 K

Amparo directo 273/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1787. **Tesis Aislada.**

(5)

PRUEBAS, EL ARTICULO 159, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO INCLUYE LA ADMISION Y DESAHOGO DE LAS.

La palabra recepción a que alude el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, está usada en sentido lato, es decir, comprende tanto la admisión de la prueba (recibir, en puridad gramatical tiene entre otras acepciones, la de aceptar, admitir, aprobar una cosa. Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Ediciones de Mayo S. R. L. 1981) como el desahogo de la misma. Igual conclusión se obtiene de la interpretación lógica de esa fracción, que establece que: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley...". Como se ve, el precepto contempla los dos supuestos: a). que no se le reciban (vale decir, no se le admitan) las pruebas al quejoso y, b). que no se desahoguen de acuerdo con la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 212/91. Jesús Gómez García. 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 381/90. Sóstenes Barrientos Cruz. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. (Octava Epoca, Tomo VII-Enero, página 392).

Amparo en revisión 263/89. Rogelio Ross Cuevas. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Epoca, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 417).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VIII, Julio de 1991. Pág. 197. **Tesis Aislada.**

Del texto de las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales citadas, se desprenden en síntesis algunos puntos que vale la pena señalar, a saber, se advierte que la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional consiste en proporcionar al gobernado todos aquellos elementos que le resulten necesarios para defender sus derechos y como ya fue apuntado con anterioridad, algunos de los elementos que a cualquier persona le son indispensables para defender sus derechos ante la autoridad judicial son invariablemente las pruebas con las cuales pretende acreditar su respectiva acción o excepción; en segundo lugar se desprende que la falta de examen o estimación por parte del juzgador de las pruebas que hayan sido aportadas por las partes en litigio, constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se encuentra contenida la garantía de legalidad que resulta violentada por el artículo 299 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, y por ultimo, la jurisprudencia marcada con el número 2 expone claramente la consecuencia que generaría el hecho de que el juzgador admita

una probanza y posteriormente omite su desahogo, es decir, se violarían las leyes del procedimiento, mismas que se encuentran tuteladas por la garantía individual de legalidad, actualizándose así lo previsto por la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo que considera violadas las leyes del procedimiento y afectadas las garantías del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley. A mayor abundamiento, y en relación con lo dispuesto por la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, cabe señalar que una correcta exégesis de dicha fracción "que estima violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente hubiere ofrecido, hace obligado considerar que el vocablo "reciban", empleado por el legislador en el texto a comento, debe entenderse, no en su estricta pureza gramatical que denota "admitir una cosa", sino más bien, como equivalente a "desahogar"; palabra ésta, que el diccionario jurídico capta en una de sus acepciones de menos uso, como "diligenciar las pruebas que en el juicio aportan las partes litigantes"⁶⁷.

En este orden de ideas, si la garantía de legalidad, de acuerdo a la jurisprudencia, tiene como finalidad que al sujeto de garantías individuales le sean proporcionados los elementos necesarios para defender sus derechos; y de igual forma tanto la jurisprudencia como la Ley de Amparo consideran violada la garantía de legalidad así como las leyes del procedimiento cuando no son desahogadas las pruebas que legalmente haya ofrecido un litigante y le hayan sido admitidas por el tribunal, es la razón por la cual nos

⁶⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Enero de 1991. Pág. 518. Tesis Aislada.

atrevernos a afirmar que toda disposición que prevea la posibilidad de dejar de desahogar cualesquiera de los medios de prueba aportados por las partes en juicio, después de haber sido admitidas por el juzgador, y más aún, por causas no imputables al oferente, es violatoria de la garantía de legalidad y por consiguiente inconstitucional, ya que de acuerdo a lo apuntado en el tema marcado con el número 4.1 resulta ser inconstitucional aquel acto o norma que contrarié ya sea el texto o el espíritu de la Ley Suprema.

4.5 EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA PRÁCTICA.

ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA MARÍA ELENA GALGUERA GONZALEZ, JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005.

1.- ¿Cuál es su opinión acerca de la posibilidad de dejar de desahogar pruebas ya admitidas a las partes, prevista por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si dichos medios de convicción no son desahogados a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas?

"En relación a su primera pregunta, mi opinión acerca de la posibilidad de desahogar las pruebas ya admitidas a las partes prevista en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, es que no existe esa posibilidad porque si bien es cierto que el 299 nos dice que si ya llamé

a un testigo, a un perito o solicite un documento y no se desahoga a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de ley que no podré suspender ni diferir en ningún caso por la falta de preparación o de desahogo de pruebas admitidas y esto de ninguna manera es posible, porque tratándose de periciales, el perito tiene su tiempo, pero aunque éste lo pudiera rendir (el dictamen pericial) dentro de los términos establecidos en ese precepto, también existe la posibilidad del tercero en discordia, luego entonces no es posible con los términos que da nuestra legislación en este precepto, que nosotros podamos tener al perito tercero en discordia ya rindiendo su dictamen y mucho menos que dejáramos de admitir este medio de prueba que es el perfeccionamiento de la prueba pericial; y por lo que hace a los testigos o a los documentos que se solicitan a las autoridades, tampoco es posible que yo con la facultad que tengo de allegarme de los medios probatorios pudiera validamente dejarlos o declararlos desiertos por falta de preparación cuando en la mayoría de las ocasiones no le corresponde al oferente de la prueba tal carga, porque si a una autoridad se le solicita un documento y este documento no lo remite la autoridad es imposible para el oferente obligar a la autoridad a expedirlo y no se diga tratándose de pruebas foráneas en donde el oferente tiene un término ultramarino extraordinario para poderlas desahogar y definitivamente no se puede pretender con los términos que da este artículo se desahoguen esas pruebas, el término extraordinario es mucho mayor, por lo tanto de ninguna manera estimo yo factible la posibilidad de quitarles a las partes el derecho probatorio en un juicio en aras de acatar un precepto legal que de ninguna manera ha contribuido a ninguna ventaja procesal".

2.- *¿Cuál es su postura en relación a la obligación que el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le impone como juzgador, de dejar de desahogar aquellos medios de prueba admitidos a las partes cuyo desahogo no pudo tener verificativo a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas?*

"Mi postura es que es imposible acatar este precepto tal y como se preceptúa en el Código, porque definitivamente rompería yo el principio de exhibición de prueba que es un principio procesal que ha regido el procedimiento toda la vida y que viene desde Roma, tampoco podría yo validamente dejar de recibir las pruebas ya admitidas cuando el oferente es totalmente ajeno a la causa y por el contrario aquí hay una clara contradicción en el precepto porque la única causa de fuerza mayor que yo veo para diferir la audiencia una tercera vez es justamente que los medios probatorios ofrecidos no se hayan desahogado por causas ajenas al oferente, luego entonces de ninguna manera creo yo que este precepto sea de una aplicación posible".

3.- *¿Con que frecuencia se presentan en el juzgado a su cargo juicios en los cuáles no se hayan terminado de desahogar todas las pruebas admitidas a las partes a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas y en consecuencia tenga que aplicar lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?*

"Con una gran frecuencia, en la mayoría de los juicios ordinarios civiles las controversias en las que gira la litis son cuestiones muy delicadas, son cuestiones de terminación

de contratos, reivindicatorias, plenarias de posesión, daños morales, daños y perjuicios y a veces hasta una simple terminación de contrato de muchos tipos, puede tener diversos medios de prueba ofrecidos como periciales, como pruebas foráneas, como documentales que tienen que rendir autoridades diversas y por lo tanto yo estimo que en un 95% de frecuencia se presenta un caso en que en el único diferimiento que admite el 299 no se han podido desahogar las pruebas y por lo tanto realmente no me es posible aplicar esta disposición".

4.- El actual artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comenzó a tener vigencia el 28 del enero del año 2004, ¿en los años judiciales 2004 y 2005 que esta por concluir, se ha registrado en su juzgado un incremento en el número de juicios concluidos, en relación con los años anteriores?

"De ninguna manera, los juicios concluidos se han venido desarrollando de la misma manera a partir de las reformas de 1996 y este precepto porque yo considero que es totalmente inconstitucional no podría ser aplicado aún y cuando no se puede establecer por un juez de primera instancia su inconstitucionalidad porque eso esta reservado a las autoridades federales, no podríamos de ninguna manera dejar de admitir un medio de prueba ya preparado por el oferente y cuya conclusión no tiene injerencia el oferente porque ello sí implicaría una apelación y un amparo y obviamente esto retardaría muchísimo mas la conclusión del juicio, e inclusive traería problemas de procedimiento tales como reponer el juicio cuando ésta ya ha sido concluido por sentencia, por lo tanto de ninguna manera ha tenido un

beneficio para incrementar la rapidez y la expedites de la conclusión".

5.- En la exposición de motivos del proyecto de decreto que reformó el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se manifestó que dicha reforma estaba encaminada a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, ¿considera que la reforma practicada ha cumplido con tal cometido?

"De ninguna manera, no es la forma de convertir al procedimiento en fluido y expedito el atentar contra la garantía de libre ofrecimiento y desahogo de pruebas por parte de los que litigan en un juicio, de ninguna manera coartándoles su libertad de ofrecimiento de prueba podríamos obtener un cometido de aumentar la eficacia y la fluidez; recordemos que el procedimiento es únicamente los trámites que ha de seguirse para que el juez se pueda allegar de elementos de prueba y pueda darle solución a las controversias que las partes plantean en un juicio, para qué, para resolver aplicando la ley, pero si no tenemos pruebas obviamente nuestra sentencia no va a cumplir su cometido porque sin pruebas no tendríamos forma de determinar a quien le corresponde el derecho, luego, romperíamos con el principio del juicio que es llegar a conocer la verdad para resolver a quien le corresponde la razón y así impartir justicia y no lograríamos el cometido que es también alcanzar la paz social que se pretende a través de la impartición de justicia".

ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA ROSALBA GUERRERO RODRIGUEZ, JUEZ TRIGÉSIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 4 DE ENERO DEL AÑO 2006.

1.- ¿Cuál es su opinión acerca de la posibilidad de dejar de desahogar pruebas ya admitidas a las partes, prevista por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si dichos medios de convicción no son desahogados a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas?

"Bueno, partiendo del punto de vista que el juzgador tiene la obligación de dictar la resolución de fondo de todos los procedimientos que tiene que llevar a cabo, de que se debe de allegar de todos los medios de prueba para el conocimiento de los hechos controvertidos y si bien es cierto el artículo 299 establece que por ningún motivo en el primer diferimiento de la audiencia de ley se pospondrá nuevamente la misma por falta de preparación de las pruebas, también es cierto que yo considero que independientemente que el artículo 299 establezca esa circunstancia, se me hace ilegal y por lo tanto yo no lo sigo al pie de la letra; a mi me interese que se desahoguen todas y cada una de las pruebas que se hayan ofrecido por las partes".

2.- ¿Cuál es su postura en relación a la obligación que el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le impone como juzgador, de dejar de desahogar aquellos medios de prueba admitidos a las partes cuyo desahogo no pudo tener verificativo a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas?

"Bajo el tenor de lo que ya expuse con anterioridad y de que tenemos un dispositivo legal de igual forma en el Código de Procedimientos Civiles que establece que el propio juzgador puede allegarse de los medios de convicción, es decir, las pruebas para mejor proveer, yo considero que lo puede uno adminicular, no podemos ver una disposición aislada de la otra; en este sentido, si no están las pruebas desahogadas y si considero que es sumamente importante su desahogo para llegar al esclarecimiento de hechos controvertidos hay que desahogarlas, no importa que se tenga que diferir la audiencia unas cinco veces mas".

3.- ¿Con que frecuencia se presentan en el juzgado a su cargo juicios en los cuáles no se hayan terminado de desahogar todas las pruebas admitidas a las partes a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas y en consecuencia tenga que aplicar lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?

"En realidad es poca la frecuencia, yo tengo una forma de trabajar en que si se trata de documentales y son vía informe por dependencias gubernamentales o privadas, pongo a disposición oficios y a las partes les impongo la carga de que gestionen lo necesario para que el día y hora de la audiencia ya estén preparadas las pruebas, de oficio, ahora si que valga la expresión se le pone a disposición todos los medios para que ellos los gestionen y entonces los abogados tienen que realizar todas las gestiones, ya saben que el día de la audiencia se las declaro desiertas siempre y cuando sea por causa imputable el no desahogo de la prueba, pero si me acreditan que ya se están realizando gestiones, que ya fueron

una vez, que ya presentaron oficios para que se les expidan las copias, para que se le expida la información necesaria y no lo hacen giro oficios recordatorios, si se llega el momento de que la audiencia esta señalada para el día indicado y se están girando oficios recordatorios y no es por causa imputable al oferente pues entonces vuelvo a enviar nuevos oficios hasta entonces este preparada, es decir, si no es por causa imputable al oferente de la prueba hay que seguir el desahogo de la prueba, y no tengo casi problemas de que el día de la audiencia no estén preparadas las pruebas, por lo general asuntos con reformas del 27 de enero del año 2004 que ingrese a este juzgado, puede ser que hasta en la primera audiencia se desahoguen todas las pruebas y ponga citaciones para sentencia".

4.- El actual artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comenzó a tener vigencia el 28 del enero del año 2004, ¿en los años judiciales 2004 y 2005, se ha registrado en su juzgado un incremento en el número de juicios concluidos, en relación con los años anteriores?

"De juicios concluidos no, aquí hay que establecer una diferencia, de juicios con sentencia dictada si, porque vuelvo a repetir por lo general en los asuntos que se ventilan en este juzgado en la primera audiencia se desahogan todas las pruebas y se cita para sentencia, pero concluidos es hasta que ya se dio cumplimiento a la ejecución de la sentencia, bueno ésta en muchas ocasiones tarda más la ejecución que el procedimiento desde que inicia hasta el dictado de la sentencia, pero sí ha habido mayor prontitud".

5.- *En la exposición de motivos del proyecto de decreto que reformó el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se manifestó que dicha reforma estaba encaminada a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, ¿considera que la reforma practicada ha cumplido con tal cometido?*

"No creo, porque aquí tenemos muchos obstáculos, nos vamos a juicios de garantías que se promueven indiscriminadamente, debido a muchas circunstancias que no es nada mas la reforma a un artículo, sino como lo mencione hace un momento, hay que concatenar varias disposiciones legales o dispositivos del mismo ordenamiento legal, en este caso yo creo que la reforma debe ir encaminada con otros cuerpos de leyes no nada mas del código local".

Visto lo manifestado por las Jueces Primero y Trigésimo Primero en materia civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es posible advertir que entre sus posturas y opiniones relativas al texto actual del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal existen marcadas coincidencias, principalmente por cuanto hace a que ambas, para poder llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, necesariamente requieren que se logre el desahogo de las pruebas ofrecidas por los litigantes, puesto que sólo éstas les permitirían impartir justicia por conducto de sus sentencias declarando a quien le corresponde el derecho; de ahí que no consideren apropiado dejar de desahogar pruebas admitidas a las partes si las mismas no logran serlo a más tardar en el único diferimiento de la audiencia de ley que permite el dispositivo en cita.

Asimismo, cuando la imposibilidad para desahogar las pruebas en la audiencia de ley o en su único diferimiento se debe a causas ajenas a los oferentes, resulta aún más ilegal y traería como consecuencia una apelación de la resolución que ordene su no recepción y posteriormente un juicio de garantías cuya sentencia invariablemente ordenaría la reposición del procedimiento para que tenga verificativo el desahogo de las probanzas no recibidas; hechos que lejos de agilizar el procedimiento como se pretendía con la actual redacción del artículo supracitado, lo vuelven aún más largo. De lo manifestado por los Juzgadores entrevistados, es posible concluir que los propios tribunales encargados de impartir justicia y que en la practica deben aplicar al pie de la letra el artículo 299 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, consideran ilegal y violatorio de garantías su contenido y consecuentemente difieren tantas veces sea necesario la audiencia de ley, en aquellos casos en que aún no se hayan terminado de desahogar las pruebas y tal circunstancia se deba a causas ajenas a los oferentes.

4.6 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Resulta indispensable reformar el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a efecto de evitar que con su actual redacción continúe vulnerando la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Ley Suprema, dada la inconstitucionalidad de que se encuentra afectado descrita en el tema 4.4 y de la que fuera dotado a partir de la reforma que sufrió mediante decreto

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del año 2004; defecto legal creado, según nuestra consideración, debido a la escasa investigación realizada por parte de la legisladora integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal responsable de formular las iniciativas de decreto que adiciona el contenido de los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de acción de nulidad de juicio concluido y que reforma, adiciona y modifica los artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento; cuya exposición de motivos fue centrada casi en su totalidad en la creación de un capítulo referente a la acción de nulidad de juicio concluido, manifestando únicamente el extenso documento, por cuanto hace a la reforma del artículo 299 del ordenamiento legal en cita lo siguiente: *"Por otra parte, se propone la reforma, adición y modificación de disposiciones procesales que se orientan a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar que al asumir las últimas mayor responsabilidad de la conducción ágil y razonable de los procedimientos, esta reforma se traduzca en un mejoramiento sensible de la impartición de justicia" ... "En cuanto a la reforma, modificación y adiciones a los artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento, se reducen los tiempos para la celebración de audiencias que deban referirse (sic) y se establece un mayor compromiso y corresponsabilidad de las partes al ofrecer probanzas e interponer los recursos legales a que tiene derecho".*⁶⁸

⁶⁸ Dictamen con proyecto de decreto respecto a las iniciativas de decreto que modifica el contenido de los artículos 349 en materia de responsabilidad de peritos terceros en discordia y que adicionan los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de acción de nulidad de juicio concluido y que reforma, adiciona y modifica a los artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento, la

En este entendido, sirva de exposición de motivos de la reforma al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se propondrá más adelante, lo expuesto en el tema 4.4 del presente trabajo de investigación, así como los datos estadísticos publicados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su página de internet (<http://www.tsjdf.gob.mx/>), de donde es posible advertir en las gráficas 1 y 2 expuestas al final de este tema, correspondientes a los años judiciales 2003, en el cual aún no era reformado el artículo 299 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal y 2004 en que comenzó a tener aplicación el actual artículo 299 del Código en cita; que en el año 2003 fueron iniciados ante los juzgados civiles de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 56,511 juicios, mientras que en el año 2004 fueron iniciados 60,347, es decir, se registro un incremento de 3,836 juicios. Ahora bien y a pesar de la diferencia en el número de juicios iniciados en los años 2003 y 2004, el incremento registrado en relación con las sentencias definitivas dictadas por los juzgados civiles de primera instancia, fue apenas de 1,999 sentencias más en el año 2004 que en el 2003, según se desprende de la gráfica número 3 también expuesta al final del tema, o sea, el porcentaje de sentencias definitivas dictadas en cada uno de los años mencionados, en relación con el número de juicios civiles iniciados, es aún menor en el año 2004 en el cual comenzó a tener vigencia el actual artículo 299 multicitado. Es decir, la reforma practicada al artículo 299 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, no ha significado diferencia

primera de ellas presentada por el diputado Alfredo Hernández Raigosa y las restantes por la dip. Aleida Alavéz Ruíz.

alguna para la eficacia, fluidez, carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios, según fue señalado en la exposición de motivos de dicha modificación.

Narrado lo anterior y tomando en consideración de manera primordial, que el multicitado artículo 299 es inconstitucional al vulnerar la garantía individual de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, aunado a que no ha cumplido con las expectativas para las que fue creado; es la razón por la cual proponemos a manera de iniciativa de decreto una reforma al precepto supracitado cuya finalidad consiste en el respeto de la supremacía constitucional, volviendo a su anterior redacción con la que además ofrecía los mismos resultados que hoy día en materia de eficacia, fluidez y duración de los juicios.

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como se lee:

Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales

únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

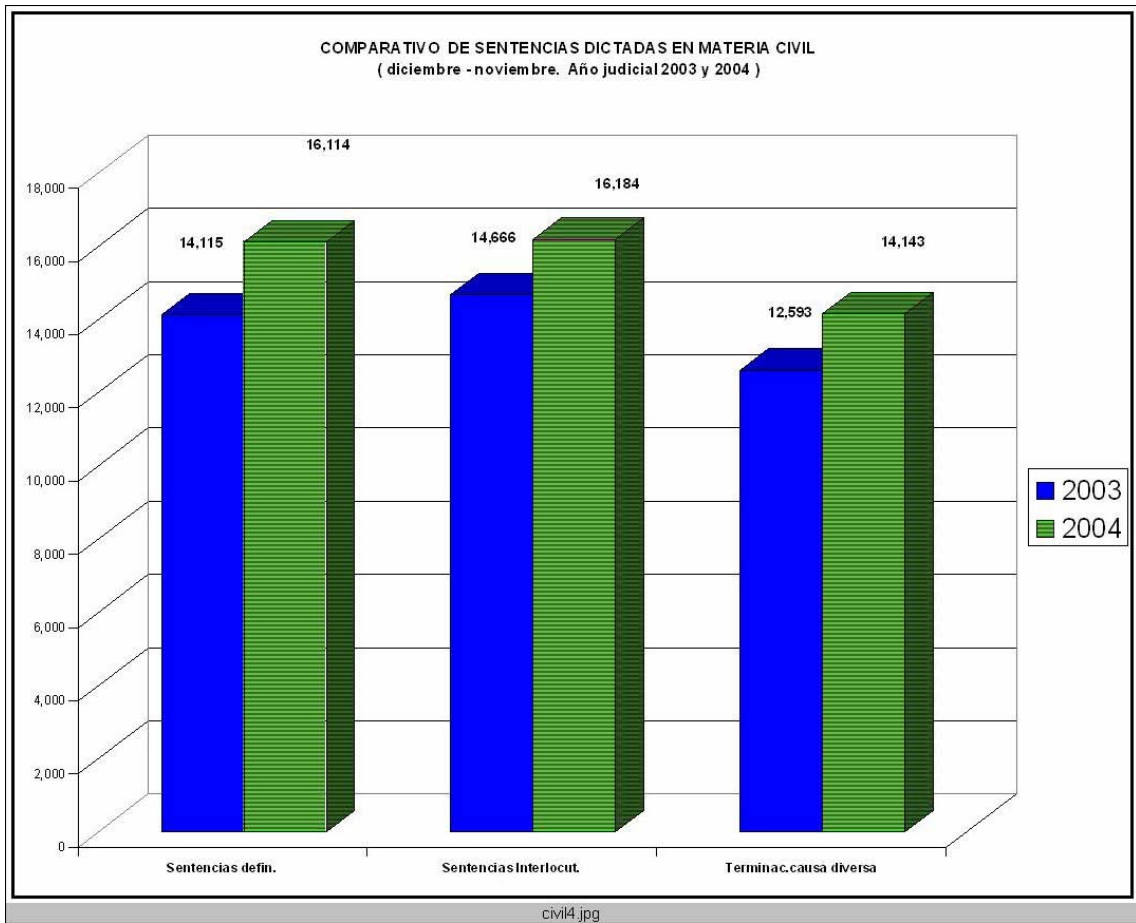
(Gráfica 1. Año judicial 2003)

MATERIA	JUICIOS NETOS	EXHORTOS	INCOMPETENCIAS	OFICIOS DE COMISIÓN	TOTAL x MATERIA
<u>ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO</u>	21345	433	53	0	21831
<u>CIVIL</u>	56511	7471	831	0	64813
<u>CONCURSAL</u>	1	0	0	0	1
<u>FAMILIAR</u>	49963	12417	26	0	62406
<u>PAZ CIVIL</u>	30610	1407	1506	3929	37452
<u>INMATRICULACIÓN JUDICIAL</u>	41	2	0	0	43
<u>PENAL</u>	16533	3993	558	0	21084
<u>PAZ PENAL</u>	20346	370	614	0	21330
TOTAL	195350	26093	3588	3929	228960

(Gráfica 2. Año judicial 2004)

MATERIA	EXHORTOS	INCOMPETENCIAS	OFICIOS COMISORIOS	JUICIOS INICIADOS	TOTAL
Arrendamiento inmobiliario	476	48		20,720	21,244
Civil	8,215	1,063		60,347	69,625
Familiar	13,523	24		50,522	64,069
Paz civil	1,636	1,684	4,625	32,300	40,245
Penal	4,261	667		20,027	24,955
Paz penal	519	678		22,714	23,911
TOTAL	28,630	4,164	4,625	206,630	244,049
%	11.73	1.71	1.90	84.67	100.00

(Gráfica 3)



C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El derecho procesal, también llamado derecho jurisdiccional, resulta ser aquel cúmulo de normas jurídicas de derecho positivo que indican a las personas entre las que existe un conflicto de intereses, así como al Estado, la conducta y actividades que habrán de desarrollar a lo largo del procedimiento jurisdiccional puesto en marcha a efecto de que el juzgador competente dirima el litigio suscitado; esta rama del derecho tiene aplicación una vez que se hace necesaria la intervención del Estado por conducto de los tribunales por virtud de no haber sido observado el derecho sustantivo de manera voluntaria por quien tiene obligación de acatarlo. Cuando de acuerdo a las leyes sustantivas el derecho reclamado ante las autoridades jurisdiccionales tiene una naturaleza jurídica civil, entonces el derecho procesal que habrá de emplearse para dirimir el litigio resulta ser de esa misma naturaleza.

SEGUNDA.- Al acudir cualquier sujeto a deducir su derecho subjetivo en contra de quien tiene una obligación correlativa en su favor ante los tribunales, se crea un vínculo entre éstos y dicho sujeto, que se completa una vez que el juzgador llama a juicio al obligado otorgándole la posibilidad de ser oído en juicio y exponer su defensa; y es en este momento cuando se constituye una relación procesal integrada por el actor, el órgano jurisdiccional y el demandado. Dichos sujetos integrantes de la relación procesal, a su vez deben contar con ciertos atributos legales que les permitan ser tanto parte como juzgador, es decir y por cuanto hace a los litigantes, éstos deben contar con la

legitimación para ser parte y con una capacidad procesal, y en relación al juez, éste debe tener jurisdicción y competencia para poder conocer el caso concreto sometido a su consideración, resolverlo y ejecutar su resolución.

TERCERA.- El procedimiento civil se encuentra integrado por multitud de actos jurídicos realizados tanto por las partes en litigio como por el órgano jurisdiccional, actos que de acuerdo a su finalidad inmediata son agrupados dentro de una misma fase procedimental de las cuatro que integran el procedimiento, es decir, la postulatoria, la probatoria, la preconclusiva y la sentencia. Pero independientemente de que cada acto jurídico, así como que cada fase tenga su propia finalidad, los mismos en conjunto reconocen como su fin último a la impartición de justicia.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en favor de todo individuo que se encuentre en territorio nacional, el respeto a las prerrogativas sustanciales del ser humano también llamadas derechos del hombre, que vienen a ser potestades inseparables e inherentes a todo ser humano como ser racional; considerándose generalmente como tales a la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad jurídica.

QUINTA.- El respeto y aseguramiento al ciudadano por parte del Estado a sus derechos de defensa ante cualquier autoridad, sea ésta judicial o administrativa, se encuentra inducido por las garantías individuales de seguridad jurídica, mismas que resultan aplicables y son las que toda autoridad debe respetar durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional.

SEXTA.- Toda resolución que se dicte dentro de un procedimiento jurisdiccional, tramitado ante autoridades administrativas o judiciales, debe ser fundada en ley o de acuerdo a su interpretación jurídica, y sólo en aquellos casos en que no exista ley exactamente aplicable y por consiguiente no pueda ser ésta interpretada, el juzgador deberá acudir a los principios generales del derecho para dirimir la controversia que se haya sometido a su consideración; ello en atención a la garantía de legalidad contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional; además, la garantía de legalidad, por disposición jurisprudencial señala que la actuación autoritaria deberá tener prevista la posibilidad de que los gobernados sean oídos y vencidos en juicio, el cual se seguirá ante los tribunales previamente establecidos y siguiendo las formalidades esenciales marcadas por el procedimiento, que son a saber: la posibilidad de alegar en su defensa, *la de ofrecer y desahogar sus pruebas*, la de argumentar con lógica jurídica las conclusiones inacusatorias o en su caso las que les permitan ser exonerados de responsabilidad.

SÉPTIMA.- Con independencia del fin específico que cada acto o norma jurídica persiga, tenemos que la finalidad última que cada uno de ellos y en general todo el Derecho persigue, es la justicia; la cual, de acuerdo a su acepción más generalizada consiste en dar a cada quien lo que le corresponde, finalidad que podría no acontecer si a quien le asiste el derecho se le priva de la posibilidad de probarlo por medio de las probanzas aportadas y admitidas.

OCTAVA.- Tenemos que la prueba tiene un objeto o fin inmediato, tal y como se menciona en el punto anterior, que es el de probar los hechos alegados, pero una vez hecho esto, tiene un fin último y de suma importancia para la consecución de la justicia: la verdad, que podría no demostrarse ante el juez sin los medios de convicción idóneos de que se pueden ver privados los litigantes al tener aplicación el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

NOVENA.- Atendiendo al principio de Supremacía Constitucional, que podemos traducir en que las normas constitucionales (entre las cuales están contenidas las garantías individuales) así como el espíritu de éstas, son la ley suprema por encima de la cual no puede existir ningún otro ordenamiento jurídico que los contrarié o vaya más allá de lo que la misma permite; es como resulta posible concluir que toda disposición que prevea la posibilidad de dejar de desahogar cualesquiera de los medios de prueba aportados por las partes en juicio, después de haber sido admitidos por el juzgador, resulta violatoria de la garantía individual de legalidad, ya que la posibilidad de que los ciudadanos puedan aportar y desahogar sus pruebas para defender sus derechos ante cualquier autoridad estatal y demostrar la verdad de los hechos aducidos, es uno de los derechos tutelados por la garantía en mención; consecuentemente, es necesario reformar el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dada su inconstitucionalidad.

B I B L I O G R A F Í A

B I B L I O G R A F Í A

D O C T R I N A

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho procesal civil, 3ª Ed., Porrúa, México, 1993.

BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. Teoría del proceso, 2ª Ed., B de F, Argentina, 2002.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El proceso civil en México, 16ª Ed., Porrúa, México, 1999.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. Introducción al estudio del derecho procesal civil, 4ª Ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985.

BURGOA, IGNACIO. Las garantías individuales, 22ª Ed., Porrúa, México, 1989.

CALAMANDREI, PIERO. Derecho procesal civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.

DE PINA, RAFAEL y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. Derecho procesal civil, 20ª Ed., Porrúa, México, 1993.

DE PINA, RAFAEL y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho, 30ª Ed., Porrúa, México, 2001.

GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. Introducción al estudio del derecho, 49 Ed., Porrúa, México, 1998

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho procesal civil, 6ª Ed., Oxford, México, 1999.

- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría general del proceso, 8ª Ed., Harla, México, 1991.
- GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El juicio de amparo, 5ª Ed., Porrúa, México, 1998
- GUASP, JAIME. Derecho procesal, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- INFANTE GONZALEZ, INDALFER. "Interpretación judicial del párrafo IV del artículo 14 constitucional", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, D.F., número 13, año 2003.
- J. COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de derecho procesal civil, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1974.
- KIELMANOVICH, JORGE L. La prueba en el proceso civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- KIELMANOVICH, JORGE L. Teoría de la prueba y medios probatorios, Ed. 2ª, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires.
- MORENO GARAVILLA, JAIME MIGUEL. "La legalidad como principio rector de la autoridad frente a las garantías del gobernado", Revista: Indicador jurídico, México, Volumen 1, número 2, Febrero 1996.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho procesal civil, 3ª Ed., Harla, México.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Garantías constitucionales del proceso, 5ª Ed., Mc Graw Hill, México, 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las garantías de seguridad jurídica, México, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las garantías individuales, parte general, México, 2003.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho constitucional mexicano, Ed. 22^a, Porrúa, México, 1987.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Diccionario jurídico mexicano, Ed. 12^a, Porrúa, México, 1998.

L E G I S L A C I Ó N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19^a Ed., Delma, México, 2000.

Código Civil para el Distrito Federal, 5^a Ed., Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 5^a Ed., Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 5^a Ed., Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.

Ley de amparo, 13^a Ed., Ediciones Delma, México, 2000.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <http://www.tsjdf.gob.mx/>.

J U R I S P R U D E N C I A

CD-ROM Jurisconsulta 2004, Software Visual, actualizado a enero del año 2004.

B I B L I O G R A F Í A D O C U M E N T A L

OLEA FRANCO, PEDRO y FRANCISCO L. SÁNCHEZ DEL CARPIO. Manual de técnicas de investigación documental, 7^a Ed., Esfinge, México, 1978.